JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 6 SECRETARÍA Nº11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 15943014/2020

"***QUE NADIE SE QUEDE ATRÁS***"

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Vistos y considerando:

1. A fojas 1/52 se presenta Dalile Antúnez en su carácter de apoderada de la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia** –en adelante ACIJ–, con el patrocinio letrado del doctor Martín Sigal. Promueve **acción de amparo colectivo** contra el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** (Ministerio de Educación) con el objeto de que se declare la **ilegalidad e inconstitucionalidad** de la **omisión del gobierno local** de **controlar**, evaluar, fiscalizar y sancionar **la práctica discriminatoria** en que incurren las **escuelas comunes de gestión privada** al **negar la matriculación** a **niños, niñas y adolescentes** en razón de su **discapacidad**. Ello, en tanto resulta violatoria de los derechos a la **educación**, a la **igualdad** y a la **no discriminación**.

En consecuencia, requiere que se condene a la demandada a **adoptar las acciones** correspondientes para **asegurar la educación inclusiva** en las escuelas comunes de gestión privada y a **diseñar e implementar** todas las medidas reglamentarias, de difusión, fiscalización y sanción necesarias a fin de **garantizar** el cese de la práctica discriminatoria antes aludida y el acceso a dichas instituciones de todas las personas con capacidades diferentes que soliciten su inscripción[1].

[1] En este punto, entiende que a fin de garantizar el cese de dicha práctica la demandada deberá adoptar como mínimo las siguientes **medidas**: el establecimiento de un protocolo o sistema formalizado de inscripción que evite y desaliente la discriminación por motivos de discapacidad; **medidas de difusión** y sensibilización **destinadas a informar** a las familias **sobre el derecho de la niñez con discapacidad a asistir a las escuelas comunes que elijan**, respecto de la **obligación de las escuelas privadas de no discriminar por motivos de discapacidad** y sobre las **herramientas de reclamo disponibles**; determinación del organismo responsable de recibir y resolver los reclamos por rechazo de matriculación o re-matriculación de estudiantes con discapacidad, con oficinas descentralizadas en las comunas; **procedimiento accesible de reclamos ante el Ministerio de Educación para los casos de rechazo en la solicitud de inscripción**, con plazos acotados para su resolución y que prevea sanciones tales como el retiro de subsidios y habilitaciones, así como también, herramientas para su efectiva aplicación; mecanismos para asentar por escrito los testimonios relativos al rechazo de la matriculación y/o re-

Peticiona como **medida cautelar** que se ordene al GCBA que **establezca y difunda canales de denuncias accesibles** para que las personas afectadas realicen los reclamos por negativas de inscripción, los que incluyan un **procedimiento de denuncias en línea accesible** que esté disponible a partir de la apertura del período de inscripción del ciclo lectivo 2020, y que tales quejas **originen un expediente administrativo ante la Dirección General de Educación de Gestión Privada** –en adelante DGEGP–. Pone de relieve que **no hay mecanismos efectivos e independientes para reclamar**, que permitan a las familias actuar en defensa de sus derechos **cuando experimentan un rechazo de inscripción o re-inscripción** por razones de discapacidad.

Asimismo, solicita que se **implementen medidas de difusión** del **derecho de la niñez con discapacidad a asistir a escuelas comunes**, así como la del **carácter discriminatorio del rechazo de la inscripción por motivos de discapacidad**, tanto a través de su página web como en las escuelas privadas.

1.1. Expone que niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad enfrentan significativas barreras para acceder a las escuelas comunes de gestión privada –en adelante GP–. Manifiesta que a través de una práctica sistemática de rechazo de su matriculación o re-matriculación, generalmente se finaliza ese proceso con la inscripción en una escuela especial como única solución frente a la desescolarización.

A fin de acreditar sus dichos agrega documental consistente en **diversos testimonios** de personas que han transitado por esta dificultosa búsqueda de una institución educativa para sus hijas e hijos.

1.2. Alega que la demandada **no brinda información** a las niñas, niños y adolescentes que padecen de alguna discapacidad ni a sus familias sobre el derecho que les asiste a elegir la escuela para sus hijas e hijos. **Tampoco adopta medidas adecuadas y suficientes para** cumplir con su indelegable obligación de **controlar** a las entidades educativas privadas y, por lo tanto, **asegurar el derecho** a la educación del colectivo representado. **Ni sanciona** a las escuelas privadas que obran en ese sentido o, en caso de hacerlo, no lo publicita; actitud que contraría las obligaciones que impone la normativa aplicable.

---

matriculación en las escuelas; generación de información periódica sobre la cantidad de estudiantes con discapacidad que asiste a cada una de las escuelas y de reclamos que se reciben por situaciones de discriminación en el ámbito escolar**; y toda otra medida o previsión que se requiera para garantizar que la educación privada común en la Ciudad sea inclusiva.**

Concluye que aquella tiene un marcado desinterés en garantizar a este colectivo el ejercicio pleno de su derecho a la educación inclusiva. Y que ello vulnera diversos derechos reconocidos tanto en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad como en otros instrumentos internacionales, Cartas Magnas nacional y local y normativa infraconstitucional, respecto de la cual efectúa un extenso análisis.

1.3. Funda en derecho, cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable y ofrece prueba. A fojas 55 bis/159 acompaña prueba documental.

2. A fojas 175/177 el **tribunal otorga carácter colectivo** a las presentes actuaciones, dispone oficiar a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones a fin de que tome conocimiento de lo decidido y ordena diversas medidas de difusión de la existencia del presente caso.

Se señala que de conformidad con la certificación efectuada el 13/08/2020, la cual se encuentra firme, las mismas se hallan **cumplidas** y que **nadie se presentó** en autos con motivo de aquellas.

3. El 16/06/2020 la **actora** solicita que se disponga la reanudación de los plazos procesales y prosigan los autos según su estado. Además, constituye domicilio electrónico.

4. El 07/08/2020 la **actora** peticiona el dictado de la tutela cautelar requerida y que se ordene el traslado de la demanda al GCBA. Lo fundamenta en el hecho de que la mayoría de las escuelas privadas **ya han iniciado el período de inscripción** por lo que resulta imperioso que "*...todas las familias y las personas con discapacidad* ***conozcan su derecho*** *a asistir a escuelas comunes privadas sin discriminación y la consiguiente* ***prohibición de negar la matrícula por motivos de discapacidad*** *que recae sobre todas las escuelas, incluidas aquellas de gestión privada…*" (resaltado añadido).

Precisa que la manda cautelar –además de la difusión requerida a través del sitio web del Ministerio de Educación y de las Direcciones pertinentes– **debe incluir la obligación de notificar a cada una de las escuelas privadas** de la Ciudad y por los diferentes medios de comunicación disponibles, **la prohibición del rechazo de matriculación por motivos de discapacidad, así como la normativa aplicable** al respecto.

5. El 11/08/2020 el **tribunal** resuelve **levantar la suspensión de los plazos procesales** y continuar el trámite de la causa.

Asimismo, de manera previa a todo trámite y como **medida para mejor proveer**, solicita al **GCBA** (Ministerio de Educación – DGEGP) que: **a)** informe cuáles son los **canales disponibles** para que las personas afectadas por rechazos de matriculación o re-matriculación efectuadas por establecimientos educativos de gestión privada puedan realizar la pertinente **denuncia** y **si han sido publicitados** a fin de que las personas afectadas puedan conocerlos para incoar los reclamos pertinentes y, en su caso, de qué manera; y **b)** explicite **cuál es el procedimiento** que se sigue a partir de la interposición de una denuncia hasta la finalización del reclamo.

La misma es **cumplida** de conformidad con lo informado por el GCBA el 25/08/2020 (*vide* actuación nº 15845893/2020).

6. El 28/08/2020 el **tribunal** corre traslado a la actora de la documental acompañada y de lo manifestado por el GCBA en cumplimiento de la medida para mejor proveer.

A su vez, le solicita que **precise su pretensión cautelar** y **funde el requisito de verosimilitud en el derecho**. Ello, a los fines de despejar la primera parte de su pretensión cautelar y a tenor de lo informado por el GCBA con motivo de la medida referida.

Al mismo tiempo, requiere que la actora **precise cuáles son las medidas de difusión que persigue** y **cuál es la normativa concreta que pretende sea notificada** a los establecimientos educativos mencionados. Finalmente, le solicita que **funde la verosimilitud** al respecto.

7. El 02/09/2020 la **actora** contesta el traslado conferido y **precisa la medida** en lo que atañe a la **primera pretensión** y **funda la verosimilitud** en el derecho, en los términos que se explicitarán más abajo en el apartado II punto 2. 2.1. –análisis del primer punto de la cautelar– a los efectos de evitar reiteraciones.

A su vez, **individualiza las medidas de difusión** y **la normativa** que pretende sea notificada de acuerdo con su **segunda pretensión cautelar** y **fundamenta la verosimilitud en el derecho**. Esto también se explicitará en el apartado II punto 2. 2.2. –examen del segundo punto de la cautelar–.

8. En idéntica fecha el **GCBA contesta demanda** (*vide* actuaciones n°15880827/2020 y n° 15881010/2020).

9. El 04/09/2020 el **tribunal** delimita las pretensiones cautelares y dispone que una vez firme, **pasen los autos a resolver la medida cautelar**.

10. El 10/09/2020 el **GCBA** plantea la **nulidad** de la providencia del 04/09/2020, la cual es rechazada por la decisión adoptada por el tribunal en el día de la fecha, a cuyos argumentos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

I

Legitimación activa

El GCBA al cumplir la medida para mejor proveer y contestar la demanda expresa que la actora *"se arroga representaciones sobre las que carece de facultad y legitimidad"*. Ante tan contundente afirmación, de manera previa a expedirse sobre la cautelar requerida, se examinará la legitimación procesal de la asociación amparista para actuar en resguardo de los derechos del colectivo involucrado en el caso.

1. La **ACIJ** cimenta su aptitud para instar esta acción en su carácter de asociación civil sin fines de lucro que tiene como objeto defender los derechos

reconocidos en la Constitución Nacional y aquellos de incidencia colectiva en general (conf. artículo 2.A.12 del estatuto).

Explicita que se dedica a promover el cumplimiento de la Constitución Nacional y la efectiva vigencia de las leyes que protegen a los **grupos en situación de vulnerabilidad**, en pos de alcanzar la igualdad de oportunidades y la **eliminación de toda normativa y práctica institucional que genere o reproduzca sesgos discriminatorios**.

Destaca que posee una larga trayectoria en el estudio de temas de educación en general y de educación de personas con discapacidad en particular; y que ha promovido diversas acciones judiciales en defensa del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes.

Por todo ello, entiende que se encuentra legitimada para representar al colectivo afectado en la presente acción de amparo.

2. La aptitud procesal de ACIJ dimana de la letra del artículo 14 de la CCABA en tanto reconoce legitimación para interponer acción de amparo a "…*las **personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos**, cuando la acción se ejerza contra **alguna forma de discriminación**, o en los casos en que se vean afectados **derechos o intereses colectivos***..." (resaltado añadido).

De la literalidad de la cláusula constitucional *supra* referida fluye sin hesitación alguna que **la acreditada condición de asociación civil sin fines de lucro promotora del resguardo de derechos de incidencia colectiva**[2], –a tenor de su Estatuto agregado a fojas 56/64– **constituye título legitimante suficiente** a fin de iniciar esta acción en salvaguarda de los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos aquí implicados[3].

3. En conclusión, **la asociación amparista posee aptitud procesal para intervenir** en esta causa en defensa del colectivo de marras y en lo que atañe a su

[2] Su objeto radica en la defensa de los **derechos** de las minorías y grupos desventajados por su posición o condición social o económica; **de los niños**; de las minorías raciales, nacionales, culturales y sexuales; de las mujeres; **de las personas con discapacidad**; y de todos los reconocidos en la Constitución Nacional y **aquellos de incidencia colectiva en general** (conf. estatuto de ACIJ obrante a fojas 56/64).

[3] En pareja tesitura, la jurisprudencia ha dicho que *"...la asociación demandante se encuentra legitimada* […] *por la aptitud consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución local a favor de las personas jurídicas defensoras de los derechos o intereses colectivos* […] *cuando se alega que éstos han sido lesionados*…" (Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala I, *in re* "*Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ amparo*", expediente nº 2.206/2016-0, sentencia del 28/12/2016.

derecho de acceso –sin discriminación– al sistema de educación común de gestión privada.

Por ende, se procede a continuación al análisis de la medida cautelar requerida por la asociación actora.

II

Petición cautelar

1. Requisitos de procedencia de las medidas cautelares

Sabido es que el objeto de éstas se centra en un *análisis de* ***mera probabilidad*** *acerca de la existencia del derecho discutido"*[4], de suerte de asegurar la eficacia práctica de la sentencia.

Asimismo, que esta medida provisional *más que a hacer justicia* ***contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia"***[5] (resaltado añadido).

Es con tal mirada, amén de los cuatro presupuestos exigidos a través del artículo 14 de la ley n° 2.145, que se abordará seguidamente si se configuran en autos los extremos requeridos, para la procedencia de la petición cautelar. Ello así en tanto sendas representaciones letradas conocen sobradamente lo que la doctrina y la jurisprudencia han dicho al respecto.

2. Tratamiento de la medida cautelar solicitada

Corresponde analizar pues si aquellos confluyen en el caso, de acuerdo con los dichos de la parte actora, las acreditaciones reunidas y el marco normativo aplicable.

A

VEROSIMILITUD EN EL DERECHO

[4] CSJN, *Fallos:* 314:711, *"Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) c/ Provincia de Río Negro s/ su solicitud de medidas cautelares"*, sentencia del 24/07/1991.

[5] CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, págs. 43 y siguientes.

A efectos de la configuración de ésta, es menester como mínimo cierta **acreditación**[6] de una posibilidad de existencia del derecho sustancial invocado. De suerte tal que aporte convicción a la sentenciante del color de buen derecho de su pretensión cautelar.

1. Pruebas arrimadas en soporte de aquélla

***i)* Aportadas por la actora:**

En la documental acompañada por ACIJ obran **diversos relatos** de madres cuyos/as hijos/as presentan algún gradiente intelectual, motriz o sensorial diverso. Los fragmentos de cinco declaraciones transcriptas al pie[7] dan cuenta de las

[6] PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, tomo VIII, editorial Abeledo-Perrot, pág. 33, nº 1223.

[7] ***i)*** La señora **Rengel** expone que *"por más que en su momento nos dirigimos a unas 80 escuelas en CABA* (…) *no hay escuelas comunes que lo reciban a Maxi* (…) *fui y probé de todo* (…) *llamé, me anoté para* (…) *listas de espera* (…) *mandé correos con informes* (…) *agarraba el mapa, alguna página que mencionaba algo pero ninguna lo suficientemente equipada de información y empezaba a caminar y buscar escuelas"*. Agrega que si bien pudo acceder a un colegio con integración, con el paso del tiempo *"me dijeron de manera diplomática que mejor me busque otra escuela"*.

ii) La señora **Gonzalez Naya** cuenta *"Busqué por internet colegios privados en el barrio de Palermo, y sumé otros barrios más. Mi primer paso fue realizar un listado con 27 colegios, y fui llamando uno por uno* (…) *pero al mencionar que iría con maestra integradora la conversación terminaba rápidamente. Algunos daban excusas más sofisticadas como: "el colegio es trilingüe y muy exigente, no es el perfil para su hijo" y otras más directas: "no trabajamos con integración"*. Añade que aunque pudo conseguir un colegio, optó por pasarlo a una escuela especial ya que aquel *"no tenía* (…) *voluntad de manejarse con un equipo integrador y se mostraba resistente a comprender las individualidades de mi hijo* (…) *no había intención de compromiso con el aprendizaje, sus propuestas eran mas bien discriminatorias y no inclusivas en el aula"*.

iii) La señora **Bajib** narra que *"Ninguno de los 11 que llame (privados) nos dieron chance alguna, una vez que yo comentaba el trastorno que Matías padecía* (…) *En agosto de 2018 me otorgaron la matricula. Luego hubo una reunión donde se limitaron a enunciar los problemas de Matías y ninguna solución. Me di cuenta que lo iban a echar. Todo esto bajo la supervisión de la Dirección General de Escuelas Privadas (según lo informado). En efecto, un mes después* (…) *nos notificaron que nos retiraban la matricula"*. Adiciona que **se comunicó telefónicamente con la DGEGP** y que ***"me brindaron telefónicamente un listado de algunos colegios especiales, no dando opción a elegir un colegio común"*** (resaltado añadido).

iv) La señora **Di Luca** rememora que *"En agosto de 2016 comenzamos la búsqueda de una nueva escuela* (…) *llevábamos una planilla* (…) *con las escuelas a las que llamaba y las excusas que nos daban para decir que no, porque siempre era un no"*. Enumera entre ellas, las siguientes: *"no hay vacante"*; *"no hay vacante con integración"*; *"quedó en lista de espera"*; *"me sugirieron que me quede en el colegio que estaba"*; *"no aceptan integración"*; *"me dijeron que era mejor que vaya a otro colegio más adecuado"*. Añade que en ocasiones directamente no tuvo respuesta alguna.

v) La señora **Wedwillo** reseña que mientras su hijo estaba cursando el segundo grado del nivel primario la directora del colegio la citó a fines de noviembre del año 2018 le informó que *"las inscripciones* (…) *ya estaban cerradas y las vacantes tomadas"*. Relata la odisea que vivió luego en un colegio donde pretendía obtener una vacante: *"Me comunique telefónicamente para solicitar una primera entrevista para que Inaki se incorpore al área de educación común* (…) *les manifesté que* (…) *concurría con una maestra integradora y PPI (Plan Pedagógico Individual* (…) *me explicó que atento a las características* (…) *cualquier ingreso debía realizarse por intermedio del área de educación especial"*. Finalmente, la directora del Nivel Primario Especial del colegio le informó que *"no matricularía a Iñaki en razón de sus características"*. Agrega que antes recorrió *"más de 30 colegios de educación común en Capital Federal que nos manifestaron tener vacantes. Sin embargo, en la entrevista con los directores* (…) *cuando manifestábamos el diagnóstico* (…) *nos cerraban la puerta declarando que no tenían vacante porque el*

dificultades a las que se enfrentan cuando intentan **acceder al sistema de educación común GP o permanecer** en aquel, así como las que se les presentan **al momento de efectuar las pertinentes denuncias**.

De las mismas resulta que tales establecimientos incluso se escudan en un supuesto "**derecho de admisión**" por tratarse de escuelas privadas e **invocan las propias diferencias** de la niña/o o adolescente (NNA); reticencia que **no cede** ni siquiera con la participación de maestras integradoras ni acompañantes terapéuticos (*vide* fojas 84/90, 93/95 y 98).

Finalmente, las mismas reflejan la respuesta que brindara la **DGEGP,** frente a las **denuncias** efectuadas ante dichos rechazos. En ocasiones **se ha limitado a solicitar un descargo** a las instituciones educativas pertinentes y a **ofrecer un listado de establecimientos de educación especial**; en otras **no ha brindado respuesta alguna** (*vide* fojas 84/90 y 96/97).

Por su parte, las distintas **notas periodísticas** acompañadas ilustran la multiplicidad de valladares que el acceso a la educación común de este universo de personas encuentra para su admisión y permanencia en las escuelas comunes de GP (*vide* fojas 112/155).

ii) **Información aportada por la demandada:**

Por su parte, de la respuesta del **GCBA** a la medida para mejor proveer se desprende lo siguiente:

"cupo" para "niños integrados" estaba completo (…) *en cualquier caso los directores muy firmemente nos hacían saber que al ser un establecimiento privado se reservaban el derecho de admisión"*. Recuerda que *"sin colegios que estuvieran dispuestos a recibir a Iñaki* ***presentó denuncias*** *ante el colegio donde asistía el niño y ante la institución que pretendía concurra y* ***ante la DGEGP****. Narra que fue convocada por* ***su Directora*** *–Lic. Beatriz Jauregui– quien* ***le manifestó*** *que "****no podía hacer absolutamente nada****" y "que* ***muchas veces los padres son testarudos*** *no permitiendo que sus hijos con discapacidad puedan aprender pues* ***se empecinan con enviarlos a una escuela común*** *cuando podrían estar mejor en una escuela especial"* (destacado agregado). Destaca que la DGEGP *"****sólo solicitó a ambos colegios que presenten un descargo****"* y por teléfono **le suministró una lista de tres colegios que pertenecían al ámbito de la educación especial** (resaltado añadido). Manifiesta que **remitió un correo electrónico a la señora Jauregui solicitándole explicaciones** en torno a la lista ofrecida cuando su reclamo se vinculaba al rechazo de su hijo en las escuelas comunes privadas en razón de su discapacidad. Empero, *"****nunca recibí respuesta****"*. Y destaca que **tampoco recibió ninguna comunicación formal respecto a la denuncia impetrada en el marco del expediente nº 34.863.171/2018**.

En relación a los **canales disponibles** para hacer las **denuncias** por rechazo de matriculación o re-matriculación por parte de establecimientos educativos GP y **su publicidad**, informa que *"...se encuentran a disposición los **múltiples canales o vías para efectuar denuncias** ante* [el] *Ministerio..."* (destacado agregado).

En particular, que las familias pueden acercarse a la DGEGP a fin de plantear inquietudes y que *"de ser necesario y/o no mediar otra posible resolución del conflicto suscitado entre las familias y las instituciones"* se las invita a realizar la denuncia correspondiente por ante la **Mesa de Entradas del organismo**.

Y que en la **actualidad**, –posteriormente al inicio de esta acción obviamente– a raíz de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuestas por el PEN con motivo de la pandemia por el virus COVID-19 "… *las familias pueden realizar las denuncias correspondientes ya sea al **correo electrónico** de las Coordinaciones de Supervisión de los Niveles y/o al correo electrónico institucional de la Dirección General de Educación de Gestión Privada*", los que informa a sus efectos (resaltado añadido).

Pone de relieve además que a partir de agosto pasado "…*ahora se cuentan con más vías* [tales como] *un aplicativo dentro del sistema de ¨**Trámites a Distancia¨ (TAD)** del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **a efectos de que las familias puedan realizar desde sus hogares*** […] ***las denuncias** correspondientes a matriculación y/o rematriculación, el que ya se encuentra habilitado*", aplicativo que "…***ha sido puesto en conocimiento** de los ciudadanos a través de distintos portales"*, los que aporta (destacado agregado).

A continuación, el GCBA se explaya acerca del decurso del **procedimiento previsto para dar trámite a los reclamos presentados**. Sobre lo informado por aquél al respecto, se remite a lo expuesto en el análisis de la primera pretensión efectuado *ut infra* (*vide* punto 3). Ello, a los fines de evitar reiteraciones.

2. Dilucidación de la tutela pretendida, a la luz de las acreditaciones antes deslindadas y el plexo normativo bajo el cual se enmarca la cuestión

2.1. *PRIMERA PRETENSION CAUTELAR*:

Establecimiento y difusión de canales de denuncias accesibles. Adecuación del canal de denuncia mediante el aplicativo Trámites a Distancia de CABA (TaD)

1. Delimitación de la petición actora

Frente al rechazo alegado en torno a la matriculación o rematriculación por parte de las escuelas comunes GP, la medida cautelar pretendida se centra desde el inicio de esta causa en el **establecimiento y difusión de canales de denuncia accesibles**. Ello, en pos de facilitar los reclamos del colectivo.

La propia actora entiende que dicha pretensión puede satisfacerse mediante **una adecuación del canal de denuncia diseñado e implementado por el GCBA aproximadamente UN MES ATRÁS** en agosto del corriente. El cual –según la mirada actora– debiera adaptar los **requisitos de ingreso** para una mayor accesibilidad; **contener precisiones** en torno a los **casos** que pueden denunciarse y los **pasos** que incluirá el procedimiento; permitir un adecuado seguimiento y conocimiento de los **plazos** respectivos para cada actuación y garantizar la transparencia.

Considera que ello propendería a **una solución** que resguarde **el efectivo** derecho a la educación inclusiva del colectivo de marras, más allá de una sanción a alcanzar por las instituciones que incumplan con la normativa aplicable.

Se señala que esta petición recibirá tratamiento cautelar en razón de la reciente introducción de información por parte del GCBA vinculada con el **hecho sobreviniente** de la implementación de un nuevo canal de denuncia vía web, como se refirió a partir de agosto de este año.

2. Realidad en la que se inscribe la petición bajo examen. Vicios en el procedimiento de denuncias descriptos por la actora

2.1. Las acreditaciones aportadas ilustran sobre el sistemático rechazo por las escuelas comunes de GP a la matriculación o re-matriculación, que responden a diferentes alegaciones. Estas pueden ejemplificarse en “falta de vacantes”;

"instalaciones edilicias no accesibles"; "falta de personal idóneo"; "no realización de integración".

2.2. La documental aportada por ACIJ con relatos de distintas madres describe la **ineficacia de los procedimientos generales de denuncia ante la DGEGP** –"guardias de Supervisión de Nivel" y denuncia ante su Mesa de Entradas–. Así, refieren que aquella recomienda **conseguir vacantes en otra escuela**, sugiere la **escolarización en escuelas especiales** mediante la entrega de listados de dichas instituciones, y que **se limita a escucharlas** en una reunión privada, **sin adoptar medidas concretas para revertir la práctica denunciada**.

Por su parte, en relación al **nuevo canal de denuncia vía web** dentro del sistema de TaD, la Asociación dice que si bien constituye un avance presenta algunas **particularidades que objeta**.

El material de lectura e información que se obtiene de diferentes links correspondientes a la página oficial del GCBA sobre el que se asientan las objeciones, se incluye como explicitación al pie[8] dado lo farragoso de su inclusión total en el cuerpo

[8] Para el **ingreso a la plataforma TaD** se exige *"contar con **clave Ciudad de AGIP nivel 2**"*. Para obtenerla el instructivo **remite** a la consulta del instructivo general de TaD – educación de gestión privada.
Del link "https://lbapw.agip.gob.ar/claveciudad/ayuda/niveles/" se verifica que *"Para acceder es **imprescindible haber obtenido previamente la Clave Fiscal de AFIP** y dar de alta el servicio "AGIP ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS – CLAVE CIUDAD NIVEL 2""*
Por su parte, de los links "https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/tad-ssregic.pdf", "https://lbapw.agip.gob.ar/claveciudad/ayuda/niveles/#nivel2" y "https://www.agip.gob.ar/tramites/52" se observa que la **Clave Ciudad Nivel 2** se puede obtener: mediante un **cajero automático**, contando con una **tarjeta de débito**; de manera **presencial** en la **comuna** correspondiente al domicilio o en las **delegaciones habilitadas** para los profesionales en Ciencias Económicas y Abogados; mediante la **web de AFIP**, para lo que se requiere contar con CUIT y con Clave Fiscal Nivel 3.
Para el **ingreso al trámite** el instructivo señala que en la barra superior de la plataforma se debe hacer click en "nuevo trámite" para iniciar un expediente. Luego escribir en el cuadro de búsqueda "GESTION PRIVADA" y seleccionar el trámite a realizar: "Denuncia, reclamo o solicitud de familias y/o estudiante". Bajo esta denominación se agrupan tres trámites distintos, a saber: **a)** Denuncia por situación de alumno; **b) Reclamo por negativa de matriculación o rematriculación** y **c)** Solicitud de intervención en examen.
En lo que aquí interesa, el trámite enunciado en el **punto b)** contempla: *"Frente a una situación de negativa de matriculación o rematriculación, los/as adultos/as a cargo del/la estudiante o el/la estudiante mayor de edad podrán solicitar la debida fundamentación a las autoridades de la institución educativa. En caso de que dicha información sea negada o los argumentos resulten insatisfactorios, se podrá realizar el reclamo ante la DGEGP"*.
Respecto a los requisitos del trámite prevé cuál es la documentación obligatoria y adicional que se debe aportar. Una vez presentado el trámite, se recibirá una notificación por correo electrónico con indicación sobre el procedimiento a seguir.
El **inicio del trámite** consta de tres instancias: "completar formulario", "adjuntar documentación" y "confirmar trámite". Una vez confirmada la operación se visualizará un número de expediente asociado al trámite ingresado. En el instructivo por ejemplo "EX2020-03834873-GCBA-DGEGP".
El **seguimiento del trámite** podrá efectuarse accediendo en la barra superior de la plataforma a "seguimiento de trámite" y luego "expediente en curso" donde podrá observarse el "Código de

de este decisorio. Las mismas se abordarán en el punto 3 siguiente. Por lo tanto, a continuación se analizará si el procedimiento de denuncias –general y particular– presenta los vicios que la actora señala.

3. Examen de la cuestión

3.1. El relato contenido en la documental deslindada en el punto *i)* del ítem acreditaciones transmite el **desgaste físico y emocional** que afecta a las familias por el rechazo de matriculación o rematriculación por parte de los establecimientos educativos GP. Las mismas se ven obligadas a un largo e interminable peregrinar –en algunos casos– por múltiples establecimientos educativos GP para conseguir una vacante. Dichos relatos dan cuenta de la incesante búsqueda mediante visitas a diferentes instituciones educativas, llamadas telefónicas, envío de consulta vía correo electrónico, reuniones; actividad que en la mayoría de las ocasiones finaliza con una negativa "autoexculpatoria".

También reflejan la **incertidumbre** a la que se ven expuestas. Aún en el caso de alcanzar la vacante, subsiste la posibilidad del rechazo de la re-matriculación de sus hijos/as. De su relato se advierten las problemáticas que enfrentan las familias con quienes dirigen dichos establecimientos, docentes, maestras integradoras. Situación que culmina frecuentemente con la baja de la matrícula o la "invitación" a retirarse del establecimiento.

Expediente", es decir, su número, "Nombre del trámite", "Ultimo destino", "Motivo" y "Estado".
Finalmente, se informan "**Contactos**" *"Ante cualquier duda o consulta"*. Los mismos consisten en correos electrónicos correspondientes al Nivel Inicial, Nivel Primario y Adultos, Nivel Secundario, Educación Especial e Instituciones Educativo-Asistenciales. A su vez, se indica un correo para consultas por la plataforma TaD.
Por otra parte, de la compulsa efectuada sobre los links **"***https://www.youtube.com/watch?time_continue=56&v=iP0YxzEqB5Q&feature=emb_logo"* y "*https://www.instagram.com/p/CDw26olDp03/?igshid=vigad7kkd8ak"* se advierte que el primero corresponde a información relativa a los Trámites a Distancia –**Presidencia de la Nación**– mientras que el segundo remite a la red social INSTAGRAM -educaciónba-. Allí el **11/08/2020** se publicitó *"Una nueva forma de iniciar tus trámites a distancia (TAD)"* de la siguiente manera: *"Realizá tus trámites ante la Dirección General de Educación de Gestión Privada en línea, **de manera rápida y sencilla** en TAD. El sistema te permite realizar la solicitud, hacer correcciones si fueran necesarias y recibir notificaciones sobre el estado de tu trámite. Conocé más ingresando en el enlace que aparece en nuestra biografía"*.

El acta de la entrevista desarrollada en una de las instituciones educativas con una de las madres que ha vertido la experiencia atravesada en este caso prueba los obstáculos transitados por su hijo en el establecimiento y la decisión de la escuela de retirar la matrícula para el año siguiente. Ello, en el entendimiento de que "*...podrá*(n) *encontrar un lugar más apropiado que le asegure la contención que necesita*..." (*vide* foja 110).

Tales padecimientos se acentúan ante la **tesitura irregular que asumiría la DGEGP** con motivo de las denuncias por rechazo de matriculación o re-matriculación: limitarse a solicitar **un descargo a las instituciones** y/u **ofrecer** a las personas afectadas **un listado de establecimientos educativos especiales**. Y en ocasiones **el silencio**.

En efecto, la señora **Bajib** –madre de un niño que padece Síndrome de Asperger– narra que *"Ninguno de los 11 que llame (privados) nos dieron chance alguna, una vez que yo comentaba el trastorno que Matías padecía* (…) *En agosto de 2018 me otorgaron la matrícula. Luego hubo una reunión donde se limitaron a enunciar los problemas de Matías y ninguna solución. Me di cuenta que lo iban a echar. Todo esto bajo la supervisión de la Dirección General de Escuelas Privadas (según lo informado).* (…) *un mes después* (…) *nos notificaron que* ***nos retiraban la matrícula****"*. Adiciona que en tal contexto, **se comunicó telefónicamente con la DGEGP** y *"me brindaron telefónicamente un listado de algunos colegios especiales, no dando opción a elegir un colegio común"* (resaltado añadido).

Por su parte, la señora **Wedwillo** –madre de un niño que padece de Trastorno del Espectro Autista– relata que sin colegios que estuvieran dispuestos a recibirlo **presentó denuncias** ante el colegio donde asistía el niño y ante la institución privada y la **DGEGP**. Narra que fue convocada por su Directora –Lic. Beatriz Jauregui– quien **le manifestó** que *"****no podía hacer absolutamente nada****" y "que* ***muchas veces los padres son testarudos*** *no permitiendo que sus hijos con discapacidad puedan aprender pues* ***se empecinan con enviarlos a una escuela común*** *cuando podrían estar mejor en una escuela especial"* (destacado agregado). Pone de relieve que la DGEGP *"****sólo solicitó a ambos colegios que presenten un descargo****"* y por teléfono **le suministró una lista de tres colegios que pertenecían al ámbito de la educación especial** (resaltado añadido). Rememora que **remitió un correo electrónico a la señora**

Jauregui solicitándole explicaciones ante el ofrecimiento de una lista pese a que su reclamo se vinculaba justamente al rechazo en las escuelas comunes privadas en razón de su discapacidad. Empero, *"nunca recibí respuesta"*. Finalmente, destaca que tampoco recibió ninguna comunicación formal respecto a la denuncia introducida en el marco del expediente nº 34.863.171/2018.

Aunque se descuenta el conocimiento de que las pruebas aportadas en el caso serán ponderadas con el especial estándar probatorio que este tipo de tratos –discriminatorios– exige en los términos del **artículo 13**[9] **de la ley Contra la Discriminación nº 5.261**[10], **se recuerda dicha legislación local** en esta *litis* ante la sabida complejidad que encarna el hecho de probar un accionar discriminatorio.

Según esta normativa, en los procesos en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, quien lo invoca sólo debe acreditar los hechos que, evaluados *prima facie*, resulten idóneos para inducir su existencia.

Corresponde así que la demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, pruebe que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.

3.2. Según la actora, la ausencia de mecanismos de denuncia "**accesibles**", "**concretos**" y "**eficaces**", favorecen la **actuación reprochable** a la demandada en este caso. Pues **distaría del control y sanción** a las instituciones que no cumplen con la ley y **contravendría**, por ende, **las obligaciones a su cargo**.

Así las cosas, a tenor de lo ya adelantado en este apartado, precedente punto 2. 2.2. –última parte–, especial ponderación merecen las objeciones presentadas

[9] **Artículo 13:** *"En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados prima facie, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. Las presunciones establecidas en este artículo no rigen en materia penal o contravencional"*.

[10] Sancionada el 09/04/2015 y publicada el 10/06/2015 en el BOCBA n° 4.655.

por la actora en torno a los canales de denuncia existente en los términos de la **ley n° 2.681**[11] para efectuar reclamos vinculados con negativas de inscripción.

La consideración de las deficiencias apuntadas por la amparista se realiza a continuación de la siguiente manera:

3.2.1. El reclamo ante las "**Guardias de Supervisión de Nivel**" y la **Mesa de Entradas de la DGEGP** –previo a la pandemia por Covid 19– **conllevaba indefectiblemente al traslado** de las personas afectadas, desde sus hogares hasta la sede de la DGEGP. Lo cual aneja la **interrupción de las actividades laborales o de cuidados** de NNA, con la consiguiente necesidad de **reorganizar** la dinámica familiar. Esto tanto para el inicio de la denuncia como para su seguimiento.

Es una obviedad que en la actualidad este canal quedó **trunco** frente a la situación global derivada de la pandemia. Las **medidas del ASPO** adoptadas por las autoridades nacionales y locales, en particular las relativas a la **restricción de la circulación** y la **suspensión de la atención presencial en las dependencias públicas**, se traducen en la imposibilidad de que estas personas puedan articular, ante el rechazo de la matriculación o la rematriculación, la denuncia correspondiente ante la sede de la autoridad de aplicación –DGEGP– y continuar, en su caso, el procedimiento ya iniciado.

3.2.2. Por otro lado, si bien el GCBA al contestar la medida para mejor proveer enumera distintos **correos electrónicos** existentes para efectuar reclamos por denuncias ante las medidas del ASPO referidas, lo cierto es que los mismos **no representan canales de denuncias específicos** a sus efectos. Más bien se erigen como un **canal general de contacto** con la DGEGP.

---

[11] La **ley n° 2.681** –Sancionada el 10/04/2008 y publicada el 28/05/2008 en el BOCBA nº 2.939. Texto consolidado según ley nº 6.017–. En su primer artículo deja en claro sin ambagues que los **establecimientos educativos GP** incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles **no podrán negar sin causa la matriculación o la re-matriculación** a un/a aspirante para el año o ciclo lectivo siguiente (artículo 1). Por si quedara lugar a dudas dispone que **las causas** que aleguen **no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución** Nacional y en la Constitución de la Ciudad y que la negativa de re-matriculación a un/a alumno/a deberá ser notificada por medios fehacientes antes del 31 de octubre del año anterior al ciclo lectivo requerido (artículos 2 y 5). La norma contempla la posibilidad de que el padre, madre o tutor a cargo del alumno, o el/la alumno/a mayor de edad, **solicite la fundamentación de la negativa** de matriculación o re-matriculación **a las autoridades de la institución educativa** mediante nota, telegrama o carta documento; y la **obligación de estas de responder** al pedido por escrito en forma confidencial y exclusiva al requirente, en el plazo máximo de 20 días hábiles de recibida la solicitud (**artículo 4**). En caso de que **dicha información sea negada**, **podrá radicarse denuncia ante el Ministerio de Educación de la Ciudad**, quien **dispondrá los mecanismos necesarios para facilitar y agilizar la recepción de reclamos y denuncias por incumplimientos** a la norma (**artículos 4 y 8**).

Por tal razón cabe preguntarse qué concepción subyacería, en la diagramación y funcionamiento de una dirección de correo electrónico **general**. ¿Puede acaso propender a atender los reclamos específicos para el caso concreto de este universo de personas? No se advertiría atendible que un sitio que convoca a concentrar la recepción de TODOS los reclamos educativos se constituya en un modelo accesible para la solución de la problemática específica y particular que aqueja a éstas.

No pareciera necesario contar con razonamiento jurídico ni sofisticación intelectual alguna para advertirlo, ni que desde el poder judicial se proporcionen modelos de asequibilidad para las familias que YA viven sobrellevando sus dificultades existenciales…

3.2.3. Mención aparte merece el **aplicativo dentro de la plataforma de trámites a distancia (TaD)**. Tal como pudo corroborarlo por sí esta magistrada –conforme lo explicitado en la nota al pie n° 8– para el ingreso al mismo el gobierno local **exige** que las personas afectadas **accedan a una Clave Ciudad 2** para lo cual **remite a otro instructivo** general. Empero, luego para acceder a esta Clave Ciudad 2 **adiciona otro requisito**. Tal como se refirió *"es **imprescindible haber obtenido previamente la Clave Fiscal de AFIP**"* (destacado agregado).

Pareciera innecesario aclarar que tal exigencia **atenta contra un inmediato acceso** al canal recientemente creado por el GCBA para efectuar denuncias vía web por rechazo de matriculación o re-matriculación. Más bien es un fiel reflejo del rizoma de El Proceso de Kafka, para vencer una carrera de obstáculos que impidan –en vez de facilitar– lograr el objetivo por el cual el Estado debiera velar en el caso a estudio.

En efecto, las partes deben tramitar la Clave Fiscal requerida para recién luego poder tramitar la Clave Ciudad 2 mediante la web o, de manera alternativa, a través de la concurrencia a un cajero automático o a las dependencias informadas.

Ello, evidenciaría que el gobierno local **desatiende** las múltiples realidades sociales, económicas, educativa de quienes persiguen el goce de su derecho a la educación inclusiva, el cual posee especial cobijo a la luz del **bloque de legalidad constitucional y convencional** que se deslindara más adelante al pie al analizar la segunda pretensión cautelar.

¿Acaso presupone la demandada que vecinas/os por igual cuentan absolutamente con medios tecnológicos, económicos o de conocimiento que les posibilite sortear esa suerte de Árbol de Porfirio plasmado para acceder al canal de denuncia instrumentado? ¿Se dará por hecho que existe capacitación suficiente –educativa y tecnológica– de toda esta población con derecho a ser incluida e integrada en su derecho a la educación?

A su vez, la obtención de la clave Ciudad Nivel 2 –de manera alternativa la web– exige el traslado a un cajero automático –claro está, previa portación de una tarjeta de débito– o la concurrencia a una de las dependencias previstas a sus efectos. Aún sin la presencia de la pandemia existente, ello se erige en otra carrera de obstáculos más. Desde ya que se aventa el asomo de resquemor alguno ideado *ex profeso* para desanimar a quienes anhelen su ingreso o mantenimiento en escuelas comunes de GP en pos de una educación inclusiva. Que ni siquiera es menester tener capacidades diferentes para perseguir tal anhelo… **dado que se aprende de las diferencias justamente**.

En las apuntadas condiciones, –en este estado preliminar del procedimiento– el trámite a distancia implementado tampoco **parece poder adjetivarse precisamente como accesible**. En términos de la RAE no pareciera *"**alcanzable**, **de fácil acceso** o **comprensión**"*. La brecha tecnológica existente –notoria social, informática y económicamente–, **dificulta** la exigida obtención de las claves en cuestión o el manejo de una plataforma web, o contar obligadamente con una tarjeta de débito y acudir a un cajero. ¿Qué clase de prerrequisito, en nada emparentado con la búsqueda de la mejor educación anhelada, podría con sencillez, con racionalidad amigable para con la niñez con discapacidad exigir tal cúmulo de escollos?

Amén de lo expuesto, ello también parece contradecir la efectividad de la educación inclusiva a tenor de la **Observación General n° 4 del Comité sobre el**

derecho a la educación inclusiva del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CMPD) que en este supuesto bajo análisis, impone las siguientes **características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad**[12].

Disponibilidad se predica de algo que esté listo para usarse o utilizarse. En este caso el procedimiento tendría que estar despojado de dificultades para estar disponible, para lo cual requiere ser de fácil acceso o comprensión e inteligibilidad. De este modo dicha característica remite a la accesibilidad antes analizada. Por su parte, la **aceptabilidad** se vincula con algo digno de ser aprobado y, por último, la **adaptabilidad** equivaldría a su adecuación. En este caso para facilitar el objetivo deseado … que se supone reside en perseguir que este universo de niñas/os logre alcanzar su derecho a la EI mediante el ingreso en la escuela de GP elegida.

Los valladares reseñados se potencian frente al exiguo plazo que confiere el **decreto reglamentario nº 107/2011** para efectuar la denuncia: **10 días** hábiles de negada la fundamentación de negativa por parte de la institución o de vencido el plazo de 20 días que le confiere el artículo 4 de la ley n° 2.168 ya citado al pie n° 11 (**artículo 3**[13])

3.2.4. Por otra parte, el procedimiento de reclamo que contempla la normativa aplicable –que en los hechos se traduce en el reclamo presencial o vía web en examen– **no luce específico** a primera vista. En descripción lingüística de la RAE no se avizora como *"**concreto, preciso, determinado**"*.

[12] Conf. punto 9 de la Observación.

[13] El **Decreto reglamentario nº 107/2011** –Emitido el 01/03/2011 y publicado el 09/03/2011 en el BOCBA nº 3.620. Con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Anexo I del decreto n° 171/2011, emitido el 06/04/2011 y publicado el 13/04/2011 en el BOCBA N° 3.643– dispone que la solicitud de fundamentación de la negativa de matriculación o re-matriculación debe ser presentada dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos de conocido dicho extremo ante las autoridades educativas de la institución y que en caso de que la petición **fuese negada o hubiera transcurrido el plazo sin obtener respuesta**, las personas **legitimadas podrán radicar la denuncia** correspondiente **ante la DGEGP** a efectos de que la **institución educativa explicite las causas de la denegación de matriculación o re-matriculación**. Ello, dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos, vencido el cual se tendrá por desistida la posibilidad de articular la misma (**artículo 3**).

Se destaca que la ley n° 2.681[14] y su decreto reglamentario n° 107/2011[15] sólo estructuran el procedimiento en una primera parte tal como surge de la transcripción al pie. Esto es hasta el momento en que la DGDEP solicita el descargo a la institución (en 5 días de recibida la denuncia) con la obligación consiguiente del establecimiento educativo de responder (también en 5 días). Luego, pasa a referirse directamente a la obligación de sancionar a la institución en caso de verificar el incumplimiento a la ley n° 2.681 y de publicar tanto las sanciones como el texto de la norma y su reglamentación.

Es decir, las normas citadas no contienen especificaciones relativas a la conducta que debe desplegar la DGEDP luego de recibido el descargo por parte de la institución denunciada. En efecto, solo prevé que en caso de acuerdo se procederá al archivo o se aplicará una sanción en el supuesto de verificar el incumplimiento de la ley.

En otras palabras, **no explicita el procedimiento** previo a la resolución por parte de la Dirección. No existe previsión alguna en relación a **cuáles son los pasos/actuaciones** que deben seguirse en el marco del procedimiento de denuncia tanto por la parte, como por la DGEGP y/u otra dependencia que sea menester intervenir. Tampoco en **qué plazos** deben cumplirse.

---

[14] La **ley nº 2.681** estipula que efectuada la denuncia por rechazo de inscripción en los términos de los artículos 4 y 8 de la norma citados *ut supra* al pie y verificado el incumplimiento a la ley, la autoridad de aplicación **sancionará** a la institución educativa mediante apercibimiento por nota, amonestación pública o en caso de reiteración, con multa de 10 y hasta 50 veces el valor de la cuota promedio mensual correspondiente al año lectivo en curso (**artículo 9**). Finalmente, prevé que la nómina de **sanciones** firmes que se apliquen a establecimientos educativos de gestión privada, en el marco de la presente ley, **deberán ser publicadas** en el sitio de internet del Ministerio de Educación y la **obligatoriedad de exhibir el texto completo de la ley tanto en el sitio de internet del Ministerio de Educación como en las carteleras de los institutos educativos de gestión privada** incorporados a la enseñanza oficial (**artículos 10 y 11**).

[15] El **decreto nº 107/2011** establece sobre el **procedimiento en particular** establece que recibida la denuncia, dentro de los cinco días hábiles administrativos la DGEGP **dará vista a la institución educativa**, quien **deberá efectuar el descargo** que hace a su derecho dentro del mismo plazo, el que tendrá carácter reservado. Si lo considerara oportuno, la DGEGP **podrá** citar al alumno o sus representantes, según correspondiere, y al representante de la institución educativa, a fin de **intentar acercar posiciones**, labrándose acta. Y **en caso de arribarse a un acuerdo** satisfactorio para ambas partes, se dejará constancia y se **dispondrá el archivo de las actuaciones** (**artículo 8**). A su vez, estipula como **obligación de la autoridad de aplicación garantizar el derecho al debido proceso adjetivo** de los sujetos alcanzados por las decisiones que se adopten con los alcances dispuestos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad; y ordena la **publicación en el sitio oficial del Ministerio de Educación de las sanciones firmes** impuestas conforme el artículo 9 de la ley nº 2.681 (**artículos 9 y 10**). Finalmente, prevé que la presente reglamentación **deberá ser exhibida** junto con el texto completo de la ley n° 2.681, en las condiciones previstas por el artículo 11 de la misma (**artículo 11**).

Tal indefinición descriptiva conduce en un proceso de inteligibilidad lógica, a una indagación en torno a las notas que deben caracterizar la efectividad de los mecanismos de denuncia para erigirse en tales. Lo cual se desarrollará en el punto siguiente.

Sobre el punto –y tal como se adelantó en el acápite de acreditaciones, punto *ii) in fine*– importa destacar que al contestar la medida para mejor proveer solicitada, el GCBA se limitó a describir el procedimiento a tenor de lo que dispone la ley n° 2.681 y su decreto reglamentario.

Y **agregó**: luego del descargo se examina la **pertinencia de producir prueba** y se da **intervención a diversas oficinas** para la **elaboración de informes pedagógicos**. Finalmente, con el **dictamen legal** correspondiente, se elabora la disposición en la que se resuelve sancionar a la institución educativa o desestimar la denuncia, la que posteriormente es notificada a las partes.

O sea, no se indican plazos, ni las oficinas a las que refiere, ni a qué efectos se requiere la elaboración de informes, ni qué actitud debe tomar en resguardo de los derechos de los/las niños, niñas y adolescentes con afectación en su matriculación o re-matriculación.

Dicha información tampoco surge del instructivo correspondiente al aplicativo de TaD. Se insiste, allí sólo se consigna información relativa al "ingreso a la plataforma", "inicio del trámite", "seguimiento del trámite" y "contacto".

3.2.5. En otro extremo, en esta acotada instancia, el trámite **tampoco podría describirse como eficaz**. Nuevamente, en explicación que brinda la RAE, no pareciera contar con la *"**Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera**"*… el acercamiento a la educación inclusiva por la niñez aquí involucrada.

Es que como surge del relato aportado en documental, frente al reclamo ante la DGEGP las personas afectadas sólo consiguen que aquélla requiera un mero descargo a las instituciones educativas o la entrega de un listado de establecimientos educativos especiales. Es decir, **no alcanzan la sanción que**

contempla la norma en caso de corresponder **ni una solución que se compadezca con el derecho a la educación inclusiva de sus aspirantes**.

Apoyaría tal tesitura la ausencia de publicación de sanción alguna en los términos del artículo 9 de la ley n° 2.681 y del artículo 10 del decreto n° 107/2011 citados al pie n° 13 y 14 que revela la compulsa a la página oficial del gobierno local.

Finalmente, del informe aquí aportado por el GCBA **no surge la existencia de una línea telefónica contemplada por la demandada en pos de facilitar las denuncias por rechazos de inscripciones**.

A su vez, esta magistrada se ha intentado comunicar el **15/09/2020** al teléfono consignado en la página oficial del GCBA que se cita al pie[16] –Conmutador DGEGP: 4773-2409/6131 Mesas de Entradas: Int. 108– y no fue atendida. **Igualmente resultó infructuosa la comunicación pretendida en el día de la fecha.**

4. Conclusión del análisis efectuado precedentemente

4.1. De lo expuesto precedentemente se colige –en este estrecho margen de conocimiento– que la actitud de la demandada **no se compadecería con la obligación de disponer los mecanismos necesarios para facilitar y agilizar la recepción de reclamos y denuncias por incumplimientos** que emana del citado artículo 8 de la ley n° 2.681. Tampoco se advierte el cumplimiento con **imposición** y **publicación de sanciones** a las instituciones de GP de acuerdo con los artículos 9 y 10 de la ley n° 2.681 y del artículo 10 del decreto n° 107/2011.

Además, la actitud gubernamental se hallaría, dentro de un estudio liminar de la cuestión, reñida con su obligación de **contralor efectivo de la gestión de las entidades privadas** que prestan servicios educativos de acuerdo con lo previsto en el artículo 25[17] de la CCABA y los artículos 13[18] y 121[19] de la ley n° 26.206 de

---

[16] https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/escuelas/gestion-privada

[17] **Artículo 25 CCABA**: "***Las personas privadas*** *y públicas no estatales que prestan servicio educativo se sujetan a las pautas generales establecidas por el* ***Estado****, que acredita, evalúa, regula y* ***controla su gestión, de modo indelegable****. La Ciudad puede realizar aportes al funcionamiento de establecimientos privados de enseñanza, de acuerdo con los criterios que fije la ley, dando prioridad a las instituciones que reciban a los alumnos de menores recursos".*
Las partidas del presupuesto destinadas a educación no pueden ser orientadas a fines distintos a los que fueron asignadas.

[18] **Artículo 13**: *"El Estado Nacional, las Provincias y la* ***Ciudad Autónoma de Buenos Aires*** *reconocen, autorizan y* ***supervisan*** ***el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada****, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social".*

[19] **Artículo 121**: *"Los gobiernos provinciales y de la* ***Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento del mandato constitucional, deben****: a) Asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, adecuando la legislación jurisdiccional y*

Educación Nacional y dimana –entre otros– del artículo 1 de la ley local n° 2.186 y del artículo 2 del decreto reglamentario n° 107/2011.

De estos dos últimos artículos se recuerda que el primero ordena el respeto de los derechos reconocidos en la CN al vedarles a las instituciones educativas de gestión privada la posibilidad de negar una inscripción por causas contrarias a la CN. Mientras que el segundo estipula que las causas que surjan en forma expresa de las leyes y reglamentaciones vigentes, proyecto educativo, reglamentos internos, contrato educativo o compromisos individuales establecidos entre las partes podrán ser alegadas en tanto no resulten contrarias a los derechos reconocidos en la CN y de la CABA.

Si no existen canales de denuncias accesibles, específicos y eficaces frente a los rechazos de matriculación o rematriculación por parte de los establecimientos educativos de gestión privada ¿cómo podría la DGEGP controlar su actividad? Aún más, ¿cómo podría cumplir con la obligación que le impone el artículo 9 de la ley n° 2.168 de sancionar a las instituciones en caso de que incumplan dicha ley?

Va de suyo que en esta instancia preliminar su actitud **tampoco pareciera modelarse** como **compatible con el proceso de modernización que transita la administración pública local desde el año 2010** con motivo de la sanción de la **ley n° 3.304**, la cual propende a que la población intervenga activamente en el seguimiento del funcionamiento estatal, **mediante la realización de consultas, quejas o sugerencias a través de un sistema accesible vía internet y/o telefónica**, entre otras[20].

---

*disponiendo las medidas necesarias para su implementación; b) Ser responsables de planificar, organizar, administrar y financiar el sistema educativo en su jurisdicción, según sus particularidades sociales, económicas y culturales. c) Aprobar el currículo de los diversos niveles y modalidades en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Educación. d) Organizar y conducir las instituciones educativas de gestión estatal. e) Autorizar, reconocer, **supervisar** y realizar los aportes correspondientes a **las instituciones educativas de gestión privada**, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en el artículo 65 de esta ley. f) Aplicar las resoluciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional. g) Expedir títulos y certificaciones de estudios".*

[20] Conf. artículo 5 de la ley nº 3.304. Sancionada el 26/11/2009 y publicada el 07/01/2010 en el BOCBA nº 3.335. Texto consolidado según ley nº 6.017).

4.2. En otro horizonte de sentido, la **tesitura adoptada por la demandada resulta singular** dado el contexto social en que se inscribe la presente decisión cautelar **con motivo de la pandemia por el virus del COVID-19**.

Tales circunstancias **imponen** la **especial consideración sobre las necesidades de este grupo y la adopción de máximas medidas de resguardo** con miras a **remover los obstáculos** que les impidan gozar de su **derecho a la educación**[21].

En este punto, trascienden las recientes pautas brindadas por la **CIDH** mediante la **Resolución nº 01/2020** las cuales propone a los **Estados** la **protección de los derechos humanos** de los grupos en situación de especial vulnerabilidad, a través de la atención de sus necesidades y al impacto diferenciado de diversas medidas sobre **niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, entre otras**[22].

Pues como lo ha advertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*...no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas,... **determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho**, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad...*"[23] (destacado agregado).

El órgano supranacional también ha interpretado que la discapacidad abordada desde un modelo social importa entenderla no sólo como la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino interrelacionada con las **barreras o limitaciones que socialmente existen** para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva[24].

Sin embargo, la actitud de la demandada **no se alinearía**, en este umbral cognoscitivo de la cuestión, **con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado dirigidas a remover los obstáculos que impiden el pleno goce y**

[21]OMS, "*Disability considerations during the COVID-19 outbreak*". Disponible en: https://www.who.int/publications/i/item/disability-considerations-during-the-covid-19-outbreak

[22] En lo relativo al **derecho a la educación en particular**, este Organismo señala que los Estados deben **asegurar que las niñas y los niños con algún tipo de discapacidad, puedan acceder a la educación en línea sin exclusiones**, mediante sistemas de apoyo, estrategias de comunicación y contenidos accesibles. Conf. Res. nº 01/2020, "*Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos*", 10/04/2020. Disponible en: http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf

[23] CIDH, "*Caso Furlán y familiares vs. Argentina*", sentencia del 31/08/2012 de agosto de 2012, párr. 134.

[24] *Ibídem*.

efectivización de los derechos. Pues, como se señaló, en el marco de las medidas del ASPO dictadas por la crisis sanitaria que afecta al país, aquella se limitó a crear un sistema de reclamo a distancia que no aparecería ni accesible, ni específico y eficaz, ni contempla la diferente realidad social, económica y educativa que caracteriza a la ciudadanía porteña.

5. Colofón de este apartado

Por todo lo hasta aquí expuesto, **se aprecia acreditada la verosimilitud del derecho en lo que atañe a este primer punto de la pretensión cautelar**.

2.2. *SEGUNDA PRETENSION CAUTELAR*:

Implementación de medidas para difundir el derecho de las personas con discapacidad a asistir a escuelas comunes privadas y el carácter discriminatorio del rechazo de la inscripción por motivos de discapacidad

1. Delimitación de la pretensión cautelar

La medida cautelar sobre el punto quedó circunscripta a la **implementación de medidas de difusión** del derecho de las **personas con discapacidad** a **asistir a escuelas comunes privadas** y el **carácter discriminatorio del rechazo** de la inscripción por motivos de discapacidad. Tal como ya se adelantó en el título de la presente, de conformidad con lo peticionado por la actora en su escrito de inicio, pretensión ratificada mediante la presentación del 02/09/2020.

Es así que la medida debería –según su punto de vista– plasmar: **a)** *"**la difusión en lugares visibles** a través del sitio web del Ministerio de Educación de CABA, las Direcciones pertinentes, y las carteleras y sitios web de todas las instituciones de gestión privada de la Ciudad"* y **b)** *"la DGEGP debería **notificar a cada una de las escuelas privadas de la Ciudad**, y por los diferentes medios de comunicación disponibles, indicando de forma inequívoca la prohibición del rechazo de matriculación por motivos de discapacidad así como la normativa aplicable a estas*

situaciones. La difusión requerida debe establecer con claridad que todas las personas con discapacidad tienen derecho a la educación inclusiva y que la negativa de matriculación por motivos de discapacidad es una práctica prohibida, incluyendo al menos las siguientes referencias normativas: el texto de los artículos 2, 5 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el texto de los artículos pertinentes de la Constitución de CABA, y el texto completo de la Ley 2.681" (resaltado añadido). Esto también de acuerdo a lo peticionado en la demanda, en la presentación del 07/08/2020 –al cumplir lo requerido por el tribunal para levantar la suspensión de los plazos– y en el escrito del 02/09/2020 con motivo de las precisiones requeridas por el tribunal el 28/08/2020.

2. Escenario en que se asienta esta petición cautelar. Alegación de ausencia de difusión del derecho a la educación inclusiva por parte del gobierno local

2.1. La actora resalta que una correcta difusión del contenido de los derechos es uno de los pilares de su efectivo ejercicio, máxime en el caso de relaciones asimétricas en que las escuelas GP –por su posición dominante– esgrimen diversos argumentos absolutamente discrecionales y violatorios del derecho a la educación para rechazar la inscripción de NNA con discapacidad, **sin que las familias cuenten muchas veces con el conocimiento y las herramientas necesarias para hacer valer sus derechos**.

Refiere que el desconocimiento de los propios derechos lleva a enviarles a escuelas especiales o mantenerles en sus hogares, no adoptar las medidas de reclamo adecuadas en los plazos previstos o no exigir la documentación necesaria para habilitar y respaldar las denuncias.

Relata que en tal contexto, muchas familias recurren a ACIJ y a otras organizaciones de la sociedad civil **preguntando si tienen derecho a reclamar** la escolaridad en el sistema general de educación o **afirmando** que –según lo que les han dicho– **las escuelas pueden negarse** a inscribir alumnas/os con discapacidad.

2.2. Señala que **no surge del sitio web del Ministerio de Educación de CABA**, **ni de los sitios específicos de la DGEGP** la difusión del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional.

Añade que **no existe** en la CABA ningún tipo de **campaña de promoción y difusión sobre el derecho a la educación inclusiva** del universo aquí en cuestión. Y que el GCBA **no ha acreditado** el cumplimiento de la obligación que emana de la **ley n° 2.681** por parte del Ministerio y de las instituciones privadas; **esto es la publicación del texto de la norma y su exhibición en las carteleras pertinentes**.

3. Análisis de la cuestión

3.1. Constatación de la difusión web por parte del GCBA en torno al derecho a la educación inclusiva, así como del texto de la ley n° 2.681

3.1.1. Así planteada la cuestión, a raíz de los extremos antes invocados por la actora (*vide* punto 2.2. precedente), esta magistrada procedió a la **constatación del contenido de las páginas webs pertinentes**, lo que arrojó el siguiente resultado:

i)[*https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/estudiantes/inscripcionescolar/especial*](https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/estudiantes/inscripcionescolar/especial)

De la página web oficial del Gobierno de la Ciudad de referencia (sección "Educación"–"Inscripción Escolar"–"**Especial Inclusión Educativa**[25]") surge que a través de aquella, existe la posibilidad de consultar sobre: "Establecimientos de

[25] En lo que aquí importa, se señala que el gobierno local define a la "**Educación Especial**" como *"la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho al acceso a la educación que tiene todo/a niño/a, adolescente y joven con discapacidad temporal o permanente, dentro de todos los niveles educativos, y de esta manera, fomentar la inclusión educativa a través de acciones de políticas universales, de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos. Dichos dispositivos asegurarán condiciones de equidad e igualdad, respetando las diferencias sin admitir discriminación de ningún tipo y favoreciendo una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la inclusión y el pleno ejercicio de sus derechos en su trayectoria educativa"*.
Por su parte, al ingresar a "**Inclusión Educativa**" se advierte que esta se refiere a *"Inclusión educativa con intervención de la modalidad de educación especial en la escuela común de los niños/as con discapacidad o restricciones cognitivas, conductuales, sensoriales o motoras"*. Y que *"La inclusión educativa garantiza el derecho que tienen todos/as los/as niño/a, adolescentes y jóvenes para acceder en condiciones de equidad a la educación, sin admitir discriminación de ningún tipo, brindando a las personas con o sin discapacidades una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus competencias y capacidades. La perspectiva de inclusión educativa asumida promueve una educación abierta a la heterogeneidad de los sujetos de aprendizaje y se compromete profesionalmente para la satisfacción de los requerimientos de la sociedad, dado que considera a la diversidad y responde a las necesidades y particularidades propias de los alumnos/as. De este modo, el sistema educativo desarrollará las redes de interacción y colaboración entre todos los niveles y diseñará estrategias, herramientas y metodologías para eliminar todo tipo de barreras en el proceso de aprendizaje y en la participación de cada alumno/a"*.

Educación Especial"; "Oferta Educativa"[26]; "**Inclusión Educativa**"; "Orientación Educativa"; "Normativas"[27] –listado que **enumera las normas que se citan al pie**[28] y la posibilidad de efectuar las siguientes descargas normativas[29]– y "Contacto Educación Especial".

Finalmente, se informan distintos "Dispositivos de Apoyo a la Inclusión"[30] **(Maestro/a de apoyo pedagógico; Maestro/a de apoyo a la inclusión (MAI); Maestro/a psicólogo/a orientador/a (MPO); Asistentes celadores para**

[26] Escuelas hospitalarias y domiciliarias (Escalafón A); Escuelas Integrales Interdisciplinarias (EII), Centros Educativos Interdisciplinarios (CEI) y Centros Educativos para Niños con Tiempos y Espacios Singulares (CENTES) (Escalafón B) y Escuelas Especiales (Escalafón C).

[27] En lo que a la "**normativa**" incumbe se indica que al ingresar se observan *"Normas internacionales, nacionales y jurisdiccionales que rigen la Educación Especial"*. Luego *"se adjuntan versiones digitalizadas de diferentes normativas –internacionales, nacionales y jurisdiccionales– que rigen la Educación Especial y que son de interés para todos los actores de la comunidad educativa de los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo. Con el propósito de facilitar su acceso es que se han seleccionado las más importantes y las de consulta más frecuente para el desarrollo de las prácticas educativas de la Educación Especial*".

[28] **a)** Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; **b)** Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales; **c)** Ley de Educación Nacional - Ley Nº 26206; **d)** Pautas Federales para el mejoramiento de la regulación de las trayectorias escolares en el nivel inicial, primario y modalidades -Anexo I Resolución Nº 154-CFE-2011; **e)** Documento de la modalidad de Educación Especial - Resolución Nº 155-CFE-2011; **f)** Criterios generales para la readecuación y unificación de las normativas en la Educación Inicial, la Educación Primaria y la modalidad de Educación Especial. Resolución Nº 3278-MEGC-2013, Anexo Resolución Nº 3278-MEGC-2013; g) Principios básicos de la Integración Educativa -Resolución Nº 1274-SED-2000; **h)** Determínase que todo docente de la Planta Orgánica Funcional del Área de Educación Especial puede desempeñarse como miembro integrador -Resolución Nº 579-SED-1997; **i)** Apruébase el Reglamento para el Desempeño de Acompañantes Personales no Docentes (APND) para alumnos/as con discapacidad incluidos en escuelas comunes de la CABA - Resolución Nº 3034-MEGC-2013, Anexo Resolución Nº 3034-MEGC-2013; **j)** Procedimientos para la inclusión de niños y jóvenes con necesidades educativas especiales en todos los niveles y modalidades en educación común en todos los niveles y modalidades - Disposición Nº 32-DGEGE-2009 y su modificatoria Nº 39-DGEGE-2009. Síntesis disposiciones; **k)** Procedimiento para la inscripción de alumnos/as con Necesidades Educativas Especiales en las instituciones dependientes de la Dirección General de Educación y de la Dirección General de Educación Superior - Disposición Conjunta Nº 17-DGDE/DGESUP-2007, Anexo Disposición Conjunta Nº 17-DGDE/DGESUP-2007; **l)** Servicio Educativo de Atención Domiciliaria para Alumnos/as de Nivel Medio - Decreto 2266-GCBA-2006; **m)** Apruébase el Reglamento Escolar para el Sistema Educativo de Gestión Oficial dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Resolución 4776-MEGC-2006, Anexo Resolución Nº 4776-MEGC-2006

[29] **a)** Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; **b)** Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales; **c)** Ley Nº 26206; **d)** Anexo I Resolución Nº 154-CFE-2011; **e)** Resolución Nº 155-CFE-2011; **f)** Anexo Resolución Nº 3278-MEGC-2013 **g)** Resolución Nº 3278-MEGC-2013; **h)** Resolución Nº 1274-SED-2000; **i)** Resolución Nº 579-SED-1997 **j)** Resolución Nº 3034-MEGC-2013; k) Anexo Resolución Nº 3034-MEGC-2013; **l)** Disposición Nº 32-DGEGE-2009; **m)** Disposición Nº 39-DGEGE-2009Disposiciones 32 y 39 -DGEGE-2009 (Síntesis); **n)** Disposición Conjunta Nº 17-DGDE/DGESUP-2007; **ñ)** Anexo Disposición Conjunta Nº 17-DGDE/DGESUP-2007; **o)** Decreto Nº 2266-GCBA-2006; **p)** Resolución Nº 4776-MEGC-2006; **q)** Anexo Resolución Nº 4776-MEGC-2006.

alumnos/as con discapacidad motora (ACDM) e Intérpretes de Lengua de Señas Argentinas (ILSA)).

ii)[*https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/escuelas/gestion-privada*](https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/escuelas/gestion-privada)

De esta página web de referencia se observa que allí se informa: "**Qué es**" la DGEGP; **¿Cuál es el alcance institucional de la DGEGP? ¿Cómo se organiza?; dirección; casilla de correo; teléfonos de contacto (C**onmutador DGEGP; Mesas de Entradas, Secretaria Privada y Despacho; Dirección Pedagógica; Gerencia Operativa de Gestión Económica y Financiera; Gerencia Operativa de Registro, Evaluación y Seguimiento; Comisión Ad Hoc; Escuelas Seguras; SINIGEP).

Por otra parte, permite la consulta sobre "Trámites a Distancia"; "Apoyo Económico a la Primera Infancia"; "Aranceles y Consulta de Establecimientos"; "Escuelas Seguras"; "Nivel Superior" y "Registro de Instituciones Educativas Asistenciales".

En lo que atañe a la "Consulta de establecimientos", la plataforma web permite la búsqueda de establecimientos de gestión pública, gestión privada o de ambas mediante un buscador con los siguientes filtros: "Nombre o dirección", "Barrio" y "Nivel". Según el filtro utilizado la plataforma arroja el resultado de las instituciones pertinentes y sus datos principales (ubicación, teléfono, mail, página web, nivel, jornada, idioma, religión instalaciones).

iii)[*https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/institucional-ministerio-de-educacion/dg-educacion-gestion-privada*](https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/institucional-ministerio-de-educacion/dg-educacion-gestion-privada)

Por su parte, de esta página web se advierte que allí solo consta cuáles son las "Responsabilidades primarias" de la DGEGP; una síntesis curricular de su Directora General –Constanza Ortiz–; información de "Contacto" (dirección, teléfono y mail); y "Marco normativo" (decreto n° 463/2019, Anexos I y II). **A éste no fue posible**

[30] Cuya descripción en la página web es la siguiente: *"El concepto «inclusión educativa» requiere de dispositivos institucionales y áulicos que implementan un modo singular en el abordaje de cada proceso de aprendizaje para garantizar el desarrollo de las trayectorias educativas, y que se constituye en un soporte - sostenimiento. Ello implica contemplar el acceso, participación real y equitativa de estrategias didácticas - pedagógicas inclusivas, derribando toda barrera existente entre el sujeto y el conocimiento"*.

acceder mediante el pertinente click sobre la norma pues el resultado que arroja al 15/09/2020 es "página no encontrada".

3.1.2. Tal rastreo no daría por resultado –en este estado incipiente del proceso– que en la página web oficial del gobierno de la ciudad **exista una difusión del derecho a la educación inclusiva**, a saber:

- en la sección de Inscripciones–Educación Especial, el gobierno local parece limitarse a "conceptualizar" *"educación especial"* e *"inclusión educativa"* –por denominarlo de algún modo– y a la publicación de un listado de normas.

- en la sección correspondiente a GP y DGEDP se ciñe a informar las responsabilidades de la DGEGP, sus datos de contacto y otorga la posibilidad de hacer diferentes consultas, tal como se dijo sobre "Trámites a Distancia"; "Apoyo Económico a la Primera Infancia"; "Aranceles y Consulta de Establecimientos"; "Escuelas Seguras"; "Nivel Superior" y "Registro de Instituciones Educativas Asistenciales".

Tampoco se advierte que el gobierno local exhiba el texto de la ley n° 2.681 y del decreto reglamentario n° 107/2011 en acatamiento a la exigencia del artículo 11 de ambas normas. No va en balde recordar que esta norma se halla vinculada con la prohibición de efectuar el rechazo de una matriculación o re-matriculación sin causa o por causa contraria a la CN que recae sobre las escuelas comunes de GP. Y con la posibilidad de reclamo ante las respectivas instituciones y la DGEGP.

3.2. Medidas de acción positiva a cargo del Estado a fin de contrarrestar la desigualdad estructural

A la luz de lo expuesto en el punto que antecede, no es muy difícil de imaginar el **desconcierto** que puede pesar sobre las familias que pretenden interiorizarse sobre estos derechos a que son acreedoras al tiempo de definir una institución educativa.

Esta desinformación influiría de manera negativa sobre la posibilidad de tomar una decisión informada, consciente, meditada. Máxime, cuando aquellas han quedado –en los hechos– condenadas a recorrer innumerables instituciones a "contratiempo", "rogando" que acojan a sus hijos e hijas frente a negativas pretendidamente justificatorias, encolumnadas sobre "*el derecho de admisión*"; "*la falta de cupo para personas con discapacidad*"; "*la incompatibilidad con el proyecto educativo*", tal como se deslindó en el acápite de prueba.

3.2.1. En este escenario, y de acuerdo con la manda constitucional que plasma el artículo 75 inc. 23 de la Carta Magna[31], **luce de vital importancia la implementación por parte del GCBA de medidas de acción positiva que efectivamente contrarresten la desigualdad estructural** del grupo implicado, **más que su declamación**. Todo lo cual encuentra resguardo en el juego armónico de las cláusulas **constitucionales**[32] y **convencionales**[33] que se deslindan al pie y se proyecta en el **plexo normativo infra-constitucional** de la manera que también se reseña al pie[34].

[31] **Artículo 75 inc. 23 CN:** Legislar y **promover medidas de acción positiva** que garanticen la **igualdad real** de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, **en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad**.

[32] La **Constitución Nacional** en su **artículo 14** reconoce a todos los habitantes de la Nación el derecho de enseñar y aprender; el **artículo 16** estipula que aquellos son iguales ante la ley; a la par que el **artículo 43** brinda una garantía de protección judicial contra cualquier forma de discriminación. El **artículo 75 inciso 23** establece que corresponde al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que **garanticen** la **igualdad real de oportunidades y de trato**, y el **pleno goce y ejercicio de los derechos** reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los **niños**, las mujeres, los ancianos y **las personas con discapacidad**. Por su parte, la **Constitución de la Ciudad** en el **artículo 10** establece que rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. A su turno, el **artículo 11** reconoce que todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley y se garantiza el derecho a ser diferente, sin admitirse discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. También indica que la Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad; y el **artículo 14** reproduce la garantía judicial contenida en la Constitución Nacional contra toda forma de discriminación. Asimismo, mediante el **artículo 23** la Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática. Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo. Respeta el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias. Finalmente, el **artículo 25** estipula que es deber del Estado evaluar, regular y controlar la gestión de las personas privadas y públicas no estatales que prestan servicio educativo.

[33] La **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)** en su **artículo 26** dispone que toda persona tiene derecho a la educación, la que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la com-

En particular, se destaca que la **Convención sobre los Derechos del Niño**[35] estipula que quienes reconozcan alguna diferente capacidad física o mental **tienen derecho a recibir** cuidados, **educación** y adiestramiento especiales, **destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad**; y establece que la **educación debe ser orientada a desarrollar su personalidad y capacidades**, a fin de prepararles para una vida adulta activa, inculcarles el respeto de los derechos humanos elementales y desarrollo de valores culturales y nacionales propios y de civilizaciones

---

prensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.La **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948)** en el **artículo XII** reconoce que toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas; y el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. Asimismo, indica que el derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con los dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)** en el **artículo 13** señala que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la educación y convienen que debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. **La** Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) **en su** artículo 26 **indica que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.** La **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad** (1999) en su artículo II estatuye que sus objetivos son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. En el artículo III establece que para lograr dichos objetivos, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, que comprenden la eliminación progresiva de la discriminación y la promoción de la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, en materia de empleo, transporte, comunicaciones, vivienda, recreación, educación, entre otras.

[34] En el plano nacional, la **ley nº 26.206** define al **Sistema Educativo Nacional** como el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación. Señala que es integrado por los **servicios educativos de gestión estatal** y **privada**, cooperativa y social, de todas las jurisdicciones del país, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación (artículo 14).

Por otra parte, establece que el Estado nacional, las provincias y la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires** tienen la **responsabilidad principal e indelegable** de proveer una **educación** integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, **garantizando la igualdad**, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho (artículo 4).

Dispone como fines y objetivos de la **política educativa** nacional **garantizar la inclusión educativa** a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad y **asegurar condiciones de igualdad**, con respeto a las diferencias entre las personas **sin admitir discriminación** de género ni de ningún otro tipo (artículo 11).

distintas a la suya (artículos 23 y 29). Ello, en sintonía con la consideración primordial cual es atender el **interés superior del niño/a** (artículo 3).

En pareja tesitura, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**[36] establece que los Estados Partes reconocen el **derecho de éstas a la educación**, y que con miras a hacer efectivo este derecho **sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades** asegurarán el acceso a una **educación primaria y secundaria inclusiva**, de calidad y gratuita, **en igualdad de condiciones** con las demás personas y en la comunidad en que vivan (artículo 24).

En sentido coincidente, la **resolución nº 154/CFE/2011** que aprueba las "**Pautas Federales para el mejoramiento de la regulación de las trayectorias escolares en el nivel inicial, primario y modalidades**" dispone que la trayectoria de los alumnos y alumnas será abierta y flexible y que se debe **privilegiar siempre que sea posible la asistencia a la educación común**.
Estipula que las **escuelas primarias** se rigen por el **principio de inclusión**, por lo que **el pasaje de un estudiante con discapacidad de una escuela de nivel primario común a una de la modalidad especial** es una decisión de **carácter excepcional**, para la que deben tenerse en cuenta las opiniones del estudiante, su familia y de las autoridades del nivel y la modalidad de educación especial, sustentada en el **criterio de privilegiar siempre que sea posible su escolarización en la escuela de educación común con los apoyos pertinentes** (pautas nº 21, 41 y 42).
Finalmente, dispone que las Provincias y la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires** establecerán los **procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad** o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa **para lograr su inclusión desde el nivel inicial** (pauta nº 43).
Por su parte, la **resolución nº 155/CFE/2011**, que aprueba el documento de la **Modalidad Educación Especial**, propone un enfoque sobre inclusión e integración educativa de las personas con discapacidad como sujeto de derecho en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo en el marco de la extensión de la educación obligatoria.
Asimismo, destaca que la **inclusión** consiste en **transformar los sistemas educativos** para responder a las diferentes necesidades de las/los estudiantes, en el entendimiento de que **hay tiempos distintos**, **estrategias diferentes** y **recursos diversos para el aprendizaje**. Bajo esta mirada, sus necesidades son las de las instituciones, quienes tienen la responsabilidad moral de incluir a todos y cada uno (punto 1.3).
La **resolución nº 1.274/SED/GCBA/2000** instituye como **principio básico de la integración educativa** que los alumnos tienen **derecho a concurrir a las instituciones educativas** de la Ciudad del nivel o la modalidad más conveniente para cada momento de su vida, **promoviéndose** que la mayoría de ellos **puedan aprender junto a quienes hubieran sido sus pares naturales si no mediara alguna necesidad especial** (principio A del Anexo I).
A su turno, la **resolución nº 3.278/MEGC/2013** mediante la cual se aprueban los "**Criterios generales para la readecuación y unificación de las normativas en la educación inicial, la educación primaria y la modalidad de educación especial**", estatuye como uno de los criterios generales la **inclusión de los/as niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad en las escuelas de educación común como la primera alternativa entre otras posibles a ser considerada** (punto 3 del Anexo).

[35] Instrumento que goza de jerarquía constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.

[36] Conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la ley nacional nº 27.044, la Convención de referencia goza de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Los alcances de este derecho han sido definidos en la **Observación General nº 4 sobre el derecho a la educación inclusiva del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CMPD)**[37] al conceptualizarlo como el derecho humano al acceso a una educación formal e informal **de gran calidad no discriminatoria** y cuya trascendencia radica en su condición de medio para hacer efectivos otros derechos humanos.

3.2.2. Sabido es que la **educación inclusiva** implica pues un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en los métodos de enseñanza, en los enfoques y en las estrategias de la educación para superar los obstáculos, en el entendimiento de que la totalidad de sus participantes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa[38].

A la vez, se erige como un principio general que debería guiar todas las políticas y prácticas educativas, a la luz de la concepción de que la educación es un derecho humano fundamental y los cimientos de una sociedad más justa[39]. Ello, en tanto la educación inclusiva no desconoce la existencia de diferencias entre aquéllos. **Más bien persigue que dichas diferencias no originen –bajo el ropaje de medidas de protección, nivelación o preservación– situaciones de discriminación o exclusión**.

De ello se deriva que es **obligación del Estado** respetar y proteger el derecho a la educación inclusiva: **respetar** –a través de la interdicción de medidas que obstaculicen el goce del derecho– y **proteger**, al impedir que terceros interfieran en su disfrute[40].

Va implícito en lo antedicho –como ya se dijo en el análisis de la primera pretensión cautelar– que la educación inclusiva requiere para su efectividad de que los sistemas educativos interrelacionen las cuatro características de **disponibilidad**, **accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad**, pautadas en la referida observación 4[41].

---

[37] Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por los Estados Partes.

[38] Conf. punto 11 de la Observación.

[39] En efecto, supone la formulación y aplicación de una vasta gama de estrategias de aprendizaje que respondan a las expectativas y necesidades de los niños/as y jóvenes.

[40] Conf. punto 39 de la Observación.

[41] Conf. punto 20 *"Para hacer efectivo el artículo 24, párrafo 2, apartado b), las personas con discapacidad deben tener acceso a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, y llevar a cabo una transición gradual entre ambas en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan. El Comité se basa en la recomendación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de que, para cumplir esa obligación**, el sistema educativo debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad**".*

3.2.3. Sentado ello, se señala que la reforma constitucional de 1994, artículos 37[42] y 75 incs. 19[43], 22 y 23 –este último ya citado–, **se imbrica conceptualmente con la incorporación a la CN de la noción de igualdad estructural**[44]. Esta se centra en las consecuencias disvaliosas generadas a grupos de personas que son sistemáticamente excluidas de la sociedad debido a prejuicios o prácticas sociales, entre ellos las personas con capacidades diferentes.

De tal modo, esta noción se revela superadora del concepto de igualdad individual y acerca la tutela de los derechos a los grupos continuamente vulnerados. Así, la igualdad no se reduce ni se agota en la no discriminación, sino que contempla a grupos social y continuamente excluidos para que puedan **tener un acceso real al goce de sus derechos**.

3.2.4. Se retoma lo apuntado sobre la página oficial de la demandada. Se insiste en que parece limitarse a anoticiar de una definición –por cierto, genérica– de la "inclusión educativa" existente y de un listado de normas. Tal enunciación no parecería erigirse en una construcción formadora del conocimiento que han menester estas familias acerca de sus derechos, que propicie desalentar cualquier tipo de práctica discriminatoria.

¿Un catálogo enunciativo sin mayor explicitación es en lo que se agota el difundir el conocimiento de un derecho de relativa consagración contemporánea?

El listado de normativa que publica la demandada obliga a las familias –ya de por sí inmersas en una búsqueda incesante y a "contramano" de una vacante– a **bucear en un vasto listado de normas** a fin de conocer exactamente con qué respaldo

[42] **Artículo 37 CN**: La **igualdad real de oportunidades** entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por **acciones positivas** en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

[43] **Artículo 75 inc. 19 CN**: Sancionar leyes de organización y de base de la educación aseguren **la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna.**

[44] Saba, Roberto (2018), *Mas allá de la igualdad formal ante la ley ¿qué les debe el Estado a los grupos Desventajados?*, 1era. ed,, Buenos Aires, Siglo XXI, p. 30.

normativo a sus derechos cuentan. ¿Acaso tal publicación habría sido pensada para personas con especial versación en búsquedas normativas?

Si bien el conocido adagio reza que *"la ley se presume conocida por todos"*, no puede desconocerse que el grupo implicado en este caso está compuesto por familias pertenecientes a disímiles estratos sociales. Por más fluyente económica y culturalmente -en términos de John Kenneth Galbraith en Affluent Society[45]- que esta Ciudad se pretendiera presentar, también la habitan vecinas/os con diferentes recursos, tanto económicos como educativos, los que en ocasiones son un obstáculo para el pleno conocimiento y goce de sus derechos.

En efecto, las razones que invocan las instituciones revisten –desde la óptica de muchas familias– una aparente legalidad. En palabras de la actora, las familias se presentan ante la ACIJ *"afirmando que –según lo que les han dicho– las escuelas pueden negarse a inscribir alumnos/as con discapacidad"*.

Por ello, se machaca que el Estado tiene que asumir un rol activo y proactivo en la **implementación de medidas** para contrarrestar actos de discriminación vinculados con arraigados prejuicios de toda índole y permitir a los grupos más desfavorecidos –en los hechos– la plena satisfacción de sus derechos. **La igualdad *de iure* contemplada a través de la robusta normativa** reseñada, sencillamente no parecería plasmarse en los hechos, a tenor de la realidad sobre la que parecen echar luz las pruebas aportadas.

No se advertiría garantizada la **igualdad *real de este colectivo*** a través del diseño de políticas públicas, con planes específicos dirigidos a actuar sobre las circunstancias que los oprimen.

Tal concepción implica entonces que el estado local no sólo debe abstenerse de perpetuar la situación de desigualdad estructural del universo implicado, sino que también **debe concentrar sus esfuerzos en mejorar el estatus del mismo**[46].

Estas personas, a tenor de las acreditaciones arrimadas, **continuarían enfrentadas a una fuerte situación de desigualdad**. Si bien **no se niega el derecho que tienen de acceder a la educación**, éste se lleva a cabo finalmente a través de escuelas distintas, separadas ('escuelas especiales') a las que terminarían concurriendo,

[45] GALBRAITH, John Kenneth, *Economics, Peace & Laughter*, Pelican Books, 1971.
[46] SABA, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Siglo Veintiuno Editores, 2018, p. 81.

con naturalización de un cuadro de situación *contra legem*. Éste es un ejemplo claro pues **de cómo las obligaciones de los Estados no pueden limitarse únicamente a la accesibilidad material**[47]. A riesgo de consagrar esa ***injusticia simbólica*** a la que alude Nancy Fraser al invisibilizar lo que no se compadezca con el patrón cultural dominante[48].

3.3. Conclusión del examen precedente

3.3.1. Del análisis que contempla este apartado surge –en este estado preliminar del proceso– que frente a la ausencia de difusión del derecho a la educación inclusiva que en este estado primigenio de la cuestión parecería observarse, el GCBA –en el marco del mandato constitucional que emerge del citado artículo 75 inc. 23 CN– **debe implementar medidas dirigidas a informar** de manera accesible, concreta, sencilla y efectiva los derechos a la educación inclusiva con que cuenta este grupo implicado **y a disuadir las prácticas discriminatorias** a las que es sometido desde antaño.

En concreto, no es más que cohonestar lo pautado a través del artículo 4, párrafo 1, apartado b) del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: los Estados partes **deben adoptar todas las medidas pertinentes para modificar** o derogar leyes, reglamentos, costumbres y **prácticas existentes que constituyan discriminación** contra las personas con discapacidad y contravengan el referido artículo 24[49], entre ellas la de las **instituciones privadas que se niegan a inscribir a las personas con discapacidad**[50].

[47] RONCONI, Liliana, **"El acceso a la educación desde una mirada igualitaria**: la influencia del derecho internacional de los derechos humanos", publicado en la revista Anuario mexicano de Derecho Internacional. Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/12100.

[48] NP Fraser, Nancy. La Justicia Social en la era de la política de identidad. ¿Redistribución o Reconocimiento? Madrid. ed. Morata 2006.

[49] Punto 19: *"Para dar cumplimiento al artículo 4, párrafo 1, apartado b), de la Convención, los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluidas las medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y contravengan el artículo 24. Cuando sea necesario, se habrán de derogar o modificar las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas discriminatorias de forma sistemática y con arreglo a plazos establecidos"*.

[50] Conf. punto 39 de la observación citada.

Más allá que ello no es más que el marco de sujeción del estado a la ley, –tanto constitucional como convencionalmente obligatoria– habrá de colaborar sin dudas para la **construcción de una sociedad más vivible, más justa e integrada**. A esta se arriba en la medida que –a la par– **se erradique cualquier tipo de violencia contra la mujer** –ya que en la mayoría son las madres quienes se movilizan en estas búsquedas y reclamos– en los términos del artículo 2 de la ley n° 4.343 que se cita al pie[51] y se **garantice la igualdad real de oportunidades y trato**[52]. **Violencia, como se aclara desde la legislación local que abarca la privada, así como la estatal**.

3.3.2. Por otra parte, **la incorporación de medidas** enderezadas a la **obtención de información suficiente, completa y desagregada** que permita definirlas, implementarlas, y evaluarlas **es clave** para garantizar la educación inclusiva: son **los datos** los que permiten conocer el estado de situación, los progresos realizados y los desafíos pendientes en la materia sobre la cual se trabaja.

En este sentido, y tal como se enmarca la **presente a partir del epígrafe que encabeza esta decisión cautelar**, en la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el derecho a la educación inclusiva** se ha establecido que se necesitan "*datos desglosados de calidad, accesibles, oportunos y fiables para ayudar a medir los progresos y **ASEGURAR QUE NADIE SE QUEDE ATRAS** ya que esos datos son fundamentales para adoptar decisiones*"[53] (énfasis no es del original).

En particular, la **Agenda de Educación 2030 –adoptada a través de la Declaración de Incheon–** resalta la importancia de monitorear de forma multidimensional, es decir, abarcando el diseño, el contenido, los procesos y los resultados del sistema educativo. Así, los Estados resolvieron "*desarrollar sistemas nacionales de seguimiento y evaluación integrales a fin de producir datos sólidos para*

---

[51] Artículo 2: *"Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por:* (…) *Violencia contra las mujeres: **toda conducta, acción u omisión**, que de **manera directa o indirecta**, tanto en el ámbito público como en el privado, **basada en una relación desigual de poder**, **afecte su vida**, **libertad**, **dignidad**, **integridad** física, **psicológica**, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón"*.

[52] La ley n° 4.036 establece que el GCBA *"... garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos de las mujeres en condición de vulnerabilidad social..." y que tales acciones estarán destinadas a "1) **Garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato**, el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y garantías"*.

[53] Asamblea General de las Naciones Unidas, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", párr. 48.

la formulación de políticas y la gestión de los sistemas educativos, así como para velar por la rendición de cuentas"[54].

De este modo, al adoptar los objetivos para el desarrollo sostenible (ODS) antes referidos, los Estados se comprometieron a utilizar los datos disponibles, a mejorar sus capacidades estadísticas y a formular métodos adecuados para medir los avances en sus políticas para el desarrollo sostenible. Así como la aspiración de CABA a delinearse como aquella **ciudad inteligente preanunciada por Leonardo Da Vinci**, los pasos encaminados a la difusión de la integración educativa de la niñez toda, son de cumplimiento previo necesario para la consagración de aquélla.

4. Colofón de este apartado

Por todo lo hasta aquí expuesto, **se aprecia acreditada la verosimilitud del derecho en lo que atañe a este segundo punto de la pretensión cautelar**.

B

PELIGRO EN LA DEMORA

*"**El futuro de los niños siempre es hoy, mañana será tarde**".*

La exigencia de este segundo presupuesto a favor de la decisión cautelar responde a la necesidad de impedir que el derecho bajo reclamo pierda su virtualidad o eficacia, de forma previa al pronunciamiento de la sentencia definitiva[55].

Así, a tenor de los dichos invocados por la amparista y de las constancias glosadas en autos, se evidencia el **riesgo** que corre el **derecho al acceso a la educación común de GP para este universo de NNA** frente a la falta de **contralor**

[54] Foro Mundial sobre la Educación 2015, Declaración de Incheon y Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4. Hacia una educación inclusiva, equitativa y de calidad y un aprendizaje a lo largo de la vida para todos, punto 18.

[55] Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en tal sentido que es necesaria *"una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia"* (CSJN, *Fallos:* 319:1277, *"Milano Daniel Roque c/ Estado Nacional (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación)"*, sentencia del 11/07/1996).

efectivo a la gestión de las entidades privadas por la demandada, *prima facie* acreditada. Ya sea a través del establecimiento de mecanismos necesarios para facilitar y agilizar la recepción de denuncias por incumplimientos a las prescripciones de la ley nº 2.681, como de la difusión accesible del derecho a la educación inclusiva–.

Graficado el daño que encarna este peligro en demorar esta medida en pocas palabras por Gabriela Mistral en el subtítulo de este apartado.

Circunstancia que **se ve agravada ante la proximidad de inicio del período de inscripción para el ciclo lectivo 2021** y por las medidas de **aislamiento social, preventivo y obligatorio** dispuestas por las autoridades nacionales y locales. En efecto, el derecho que se pretende preservar encuentra **un nuevo foco de peligro** en este panorama desolador que azota a la sociedad toda y a la niñez en particular.

En tal sentido, tal como ya adelantara al decidir el levantamiento de la suspensión de plazos procesales el pasado 11/08/2020, "*La **emergencia sanitaria ha causado una emergencia social paralela** que se prolongará en el tiempo y cuyas consecuencias son aún difíciles de estimar. La violencia contra niños y niñas puede aumentar a causa del confinamiento y otros problemas, como la pobreza infantil, **la desatención de las necesidades de niños y niñas con discapacidad** o el fracaso y **abandono escolar se verán recrudecidos***"[56].

Razón por la cual, en tanto la tutela cautelar se apoya en los principios de rapidez y eficacia, se impone la adopción de medidas de igual tenor que permitan neutralizar las potenciales consecuencias negativas del transcurso de los tiempos procesales y preservar los derechos aquí debatidos.

Ello así, pues este tipo de decisión, tal como lo resume el emérito Profesor Eduardo García de Enterría, "*...es el único arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; **una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares**, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla* (…) ***se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen*** (a quienes acuden en busca de justicia)..."[57] (resaltado añadido).

---

[56] UNICEF, "*La educación frente al COVID-19. Propuestas para impulsar el derecho a la educación durante la emergencia*". Disponible en: https://www.unicef.es/educa/biblioteca/la-educacion-frente-al-covid-19

[57] GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, *Democracia, Jueces y Control de la Administración*, reimpresión de la 5º edición, Editorial *Civitas* – Thomson Reuters, 2005, p. 299.

Por lo tanto, **la pretensión ostenta peligro en la demora**.

C
INTERÉS PÚBLICO

La demandada en su presentación del 25/08/2020 interpreta que el otorgamiento de la cautelar "*implicaría la vulneración del interés público comprometido"* por considerar que se *"pretende una intervención por parte del poder judicial en las competencias administrativas"*.

Así las cosas, la relevancia de esta medida finca exactamente en tanto concierne al interés general propender a la existencia de canales de denuncia accesibles frente al rechazo de matrículas por causas de discriminación en las escuelas de GP, así como la difusión de los derechos involucrados tendientes a desalentar prácticas discriminatorias.

Del deslinde efectuado en el apartado A –referido a la verosimilitud en el derecho– ha quedado evidenciado –con el grado de provisionalidad que este tipo de medidas conlleva– que los mecanismos existentes a dichos efectos no resguardarían los derechos a la educación de la niñez con discapacidad en dichas escuelas.

Tampoco se compadecerían con la normativa convencional y legal allí reseñada ni respetaría la manda legal contenida en la propia normativa local (artículo 8 de la ley n° 2.681). No basta con la existencia de normas y resoluciones que terminan en un catálogo de ilusiones difícil de alcanzar.

Frente a un control un tanto desinteresado, se impone desterrar una cierta naturalización de esa trampa cultural y educativa que conduce al diferencialismo … a ése que engañado en la existencia de una supuesta normalidad señala con su dedo a lo diferente. No en vano, el tratadista español Parejo Alfonso ha sostenido que **el interés público es definible o –cuanto menos– constatable justamente en su sede del control**[58].

[58] PAREJO ALFONSO, Luciano, *Interés público como criterio de control de la actividad administrativa*, Biblioteca Digital del Banco Interamericano de Desarrollo, p. 16.

Frente a lo antedicho los planteos introducidos por la demandada esbozan manifestaciones dogmáticas y genéricas en torno a la vulneración del interés público, motivo por el cual no pueden ser atendidas por el tribunal.

En tal tesitura, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que **atender las consideraciones** efectuadas en torno a la afectación del interés público **de contenido general y abstracto** que no demuestran la posibilidad de un menoscabo cierto contra la comunidad, **redundaría en una consecuencia ineludible que descartaría toda medida cautelar contra el actuar de la Administración**[59].

Desde antaño se viene repitiendo que "*todo interés público debe tener un contenido concreto, determinado y actual* (…) *lo que significa que no puede aceptarse la existencia de supuestos intereses públicos carentes de todo contenido, y que sólo surgen como meras invocaciones generales, faltas de toda realidad y especificidad*"[60].

La alegación de un consabido caballo de Troya para el asalto de lo que formalmente se pregona con la invocación al interés público no resulta siquiera justificable desde una razón ética amén de jurídica.

Dicho en palabras nuevamente de García de Enterría, "...*Obtener una medida cautelar es fruto de un derecho fundamental* (...) *y por tanto no pueden oponerse a su efectividad la invocación de meros intereses, ni de los generales que la Administración siempre invocará como gestor típico que es de los mismos*..."[61].

La elocuencia de esta reflexión echa por tierra cualquier alegación genérica y desconectada de la situación fáctica para repeler la tutela cautelar pretendida. No puede desconocerse que "...*A un derecho fundamental sólo podrá oponerse otro derecho fundamental, no ningún interés*..."[62].

---

[59] Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala II, "*Cohen, Sofía Graciela c/ GCBA*", expediente n° 58/00, sentencia del 13/12/2000. Del voto de los Dres. Eduardo A. Russo, Esteban Centanaro y Nélida M. Daniele.

[60] ESCOLA, Héctor, *El interés público como fundamento del derecho administrativo*, Depalma, 1989, página 251 citado en BALBIN, Carlos Francisco, *Tratado de Derecho Administrativo*, 2da. Edición, La Ley, 2015, página 355.

[61] GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, 15º edición, Editorial *Civitas* – Thomson Reuters, 2017, t. II, p. 678.

[62] *Ibídem*.

Es que como ilustrara el emérito Prof. Alejandro Nieto, **el interés público no se argumenta "*como aplicación automática de un dogma, sino como resultado de una ponderación concreta que debe ser argumentada en cada caso*"**[63].

Refuerza lo antedicho el singular contexto social en que se inscribe la presente decisión cautelar con motivo de la pandemia por el virus COVID-19. La preservación del derecho a la educación en condiciones de igualdad y sin discriminación de NNA, personas particularmente golpeadas bajo esta coyuntura sanitaria mundial, no luce como una amenaza frente al interés público sino más bien como su preservación.-

Por todo ello, **el otorgamiento de esta petición actora hace a la médula misma del propio interés público**.

D
CONTRACAUTELA

Finalmente, en relación a la contracautela exigida por la normativa aplicable, en virtud de los derechos que se intentan proteger y de la situación fáctica sumariamente acreditada en el *sub lite*, se entiende que **resulta suficiente la caución juratoria prestada en el punto VIII.C. de foja 44 vta**.

Por las razones expuestas, **se consideran configurados** –con la precariedad que caracteriza el marco cognoscitivo del proceso cautelar– **los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada**.

III
Conducta a seguir por la demandada en pos del cumplimiento de la presente

1. Frente a la complejidad de este tipo de procesos estructurales resulta conveniente que la solución –aún en esta instancia cautelar– sea armonizada en

[63] NIETO, Alejandro, "La administración sirve con objetividad los intereses generales", *Libro homenaje a Eduardo García de Enterría*, Madrid, 1991, pp. 2208-2209.

la mayor medida posible en pos de su efectividad y cumplimiento. De esta manera, el tribunal habrá de requerir a la demandada la **presentación de una propuesta** en los términos que se expondrán en el punto 2 siguiente, tendiente al mejor resguardo y efectivización de los derechos del grupo aquí implicado.

Esta tesitura se compadece con el espíritu de la jurisprudencia que pretorianamente fue perfilándose en torno a los litigios estructurales. Y también con la télesis que debe guiar a los tres órganos del estado, cada uno dentro de las funciones que les competen. Éste es UNO solo, las tres esferas que lo componen deben guiarse por el único cometido que les da razón de ser, cual es el de **estar al servicio de la comunidad**.

Deviene redundante aclarar que no es la justicia la que define ni delinea la política educativa ni diseña o instrumenta los medios de comunicación o informáticos aquí en debate. Pero sí es la encargada de analizar la adecuación de los medios a los fines que constituyentes y la legislación han pautado en sus directrices, así como su razonabilidad[64].

Tal como razona el Profesor Gordillo, "*...Pensar u opinar que el juez no puede determinar si la administración ha actuado sin sustento fáctico suficiente, de manera proporcionada, sin desviación de poder,* ***con adecuación de medio a fin****, etc., es desconocer todo el sistema argentino y mundial de revisión judicial de la actividad administrativa*"[65] (destacados agregados).

La realidad podría describirse tal como lo ilustra Owen Fiss, al referir que la reforma estructural "*se funda en la noción de que la amenaza primaria a los valores constitucionales en la sociedad contemporánea deriva de la operación de organizaciones burocráticas y confía a*...jueces y juezas *el deber de dirigir la reconstrucción de las mismas"*[66].

2. A la luz de lo expuesto en el punto II. 2.1. y 2.2., en el presente apartado se precisará de qué modo la demandada deberá proceder a los antedichos fines.

2.1. A los efectos de cumplimentar la **PRIMERA PRETENSIÓN**

[64] GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, 1° edición, FDA, tomo II, p. 366, disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo8.pdf.

[65] Explica Gordillo que en la jurisprudencia de los tribunales administrativos internacionales o procesal administrativo nacionales el control de los hechos a través del examen de la prueba es su tarea más significativa. Asimismo, destaca que en las facultades discrecionales igual que en las regladas se debe hacer el control de razonabilidad como lo estableció la Corte Suprema y es pacífico en la jurisprudencia de los tribunales administrativos internacionales. En GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, op. cit., p. 366.

[66] FISS, Owen, *El derecho como razón pública*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007.Pág. 18.

cautelar –dirigida al **establecimiento** y la **implementación de canales de denuncia accesible** para que las personas afectadas puedan reclamar por rechazos de matriculación o re-matriculación– la demandada **deberá**:

i) Presentar en el plazo de **quince (15) corridos** a partir del día siguiente de notificada la presente, una **propuesta** tendiente a la **adaptación del trámite de denuncia a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD)**[67] que cumpla con las características ya deslindadas en el punto 2.1., a saber: **accesibilidad**, **especificidad** y **eficacia**. Tal accesibilidad, tras sopesar las observaciones efectuadas por la actora y por el tribunal respecto al actual estado de implementación del canal en cuestión en pos de su mejora.

En idéntico sentido, **la adaptabilidad** del canal en cuestión debe propender a que las personas afectadas por rechazos de matriculación o re-matriculación puedan **acceder** de manera **fácil, sencilla** y **rápida** y **conocer exactamente** cuáles son **los casos que pueden ser denunciados**, los **pasos** que componen el trámite desde su inicio hasta su finalización y los **plazos** previstos para cada una de las actuaciones que deba desplegarse en el marco del mismo, tanto por las personas interesadas como por parte de la Administración. Ello en pos de obtener una **respuesta** que se adapte a las variadas necesidades de su requerimiento.

ii) Presentar –en idéntico plazo– una **propuesta** dirigida a la **implementación** de un canal de denuncias que **contemple expresamente las barreras económicas, educativas, tecnológicas de la ciudadanía** de consuno con lo antes expresado en el punto 2.1. Ello dentro del propósito de que quienes no tengan acceso a una computadora o a los conocimientos educativos y tecnológicos para efectuar el trámite de denuncia a través de la web, tengan también la posibilidad de reclamar frente a un rechazo de matriculación y/o re-matriculación. Este canal también **debe ajustarse a las exigencias de accesibilidad, especificidad y eficacia allí deslindadas**.

2.2. Por otra parte, a los efectos del cumplimiento de la **SEGUNDA**

[67]https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/escuelas/direccion-general-de-educacion-de-gestion-privada/tramites-distancia

PRETENSIÓN cautelar enderezada a la **implementación de medidas para difundir el derecho** de la niñez con discapacidad a asistir a escuelas comunes privadas y el **carácter discriminatorio del rechazo de la inscripción** por motivos de discapacidad el gobierno local **deberá**:

i) Presentar en el plazo de **veinte (20) días corridos** a partir del día siguiente de notificada la presente, una **propuesta** tendiente a la **implementación de medidas para la difusión del derecho a la educación inclusiva** que le asiste a este colectivo, con indicación expresa de que aquel **abarca la posibilidad de asistir a escuelas comunes de gestión privada** y que **el rechazo de la inscripción de las instituciones por motivo de discapacidad constituye un acto discriminatorio**.

La medida debe contemplar la difusión en un sector visible de la web y de las carteleras del Ministerio de Educación de CABA, la DGEGP y establecimientos educativos de GP. Además, debe prever la comunicación a las referidas instituciones de la prohibición del rechazo de matriculación por motivos de discapacidad de consuno con la normativa convencional, constitucional e infraconstitucional deslindada en el punto 2.2.

ii) **Acreditar**, en idéntico plazo, la **publicación** que exige la **ley n° 2.681** y el **decreto reglamentario n° 107/2020** de **exhibición de su texto completo** tanto en el sitio de internet del Ministerio de Educación como en las carteleras de los institutos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial (conf. artículo 11 de ambas normas). Ello, mediante la pertinente **documental respaldatoria**.

IV

Reflexiones finales

El epígrafe que encabeza la presente manda cautelar ya delata su cometido: ***evitar que alguien quede atrás***. Los puntos precedentes dan cuenta de la necesidad de derribar los muros que construyen la estructura de una desigualdad. La que se oculta entre reclamos inconclusos. La que no atiende la desorientación de aquellas familias a quienes no se les facilita el conocimiento del contenido de sus derechos, ante estos actos discriminatorios.

El aunar voluntades en este sentido invita a la **construcción de una sociedad más vivible, más justa e integrada**. Una sociedad en la que puedan

desarrollarse los movimientos de los que habla el doctor en Educación Carlos Skliar[68], en alusión a las tensiones que tienen que ver con generar espacios –no tanto de enseñanza y aprendizaje en términos tradicionales– sino de **establecer un modo de conversación peculiar entre la comunidad educativa, la familia y niñas/os a propósito de qué hacemos con la escuela, qué hacemos con el proyecto escolar, qué hacemos con eso que llamamos inclusión**[69].

El objeto de esta decisión es acoger esta problemática estructural con sencillez y no como una virtud moral de la cual jactarse, convocar a todas las partes a **trabajar en conjunto**; el GCBA aliado a las madres y padres –quizá junto a abuelas/os– y también la propia justicia en cumplimiento de su función, para despojar trabas inútiles y desanudar barreras que obstruyen más que clarifican. Ello a través del pleno acceso al conocimiento de los derechos y a la garantía de una educación que abra sus puertas y cobije también a quienes tienen capacidades diferentes.

Esta manda aspira sin más a alcanzar de algún modo a la educación que ya proponía Camus en la novela que inmortalizó sus últimas palabras escritas; una educación que permita a aquellas personas más desfavorecidas **sentir que existen y que son dignas de descubrir el mundo**. Una educación, sin miramientos a determinismos sociales, la instrucción como medio de libertad, bajo el crisol del poder liberador y apasionante de la cultura y el conocimiento[70].

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la **medida cautelar requerida por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia** en los términos explicitados en el apartado II de la presente.

---

[68] SKLIAR, Carlos, Dr. en Educación. Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas yTécnicas (CONICET). Director del Departamento de Educación, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

[69] SKLIAR, Carlos, *¿Incluir las Diferencias? Sobre un problema mal planteado y una realidad insoportable*, Revista Uniersidad de La Plata, 2008, vol.8.

[70] CAMUS, Albert, *El primer hombre*, publicada por primera vez en 1995.

En consecuencia, instruir al **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** a cumplir con las conductas deslindadas en el apartado III que antecede.

2) Tener por prestada la caución juratoria ofrecida en el punto VIII.C. de foja 44 vta.

Notifíquese a las partes por Secretaría y a la Asesoría Tutelar CAyT nº 4 de manera electrónica.

Regístrese una vez que se retomen las tareas en la sede física del tribunal.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°6|EXP:8849/2019-0 CUIJ J-01-00048188-9/2019-0|ACT 15943014/2020

FIRMADO DIGITALMENTE 16/09/2020 19:54

Patricia Graciela Lopez Vergara
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 6